



Queja: 3853/2020/III

Conceptos de violación de derechos humanos:

- **Al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.**
- **Integridad física y seguridad personal.**
- **Legalidad y seguridad jurídica.**
- **A la igualdad y no discriminación.**
- **Al trato digno.**

Autoridades a quienes se dirige:

- **Al fiscal del Estado**
- **Al presidente municipal de Cihuatlán**



La CEDHJ emite la presente Recomendación relativa a la queja presentada por una persona, quien de primera cuenta fue víctima de violencia de género, en su tipo física y psicológica en el ámbito familiar, ejercida por su ex pareja; y posteriormente, de violencia institucional, por parte del personal de la Fiscalía del Estado y de Seguridad Pública Municipal de Cihuatlán, quienes toleraron la violencia de género.

Esta defensoría pública demostró que, con sus acciones y omisiones, los servidores públicos generaron un ambiente institucional hostil para la víctima y violaron sus derechos humanos a una vida libre de violencia, a la integridad física y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación y al trato digno.



ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES Y HECHOS	7
II.	EVIDENCIAS	33
III:	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	36
	3.1 <i>Competencia</i>	36
	3.2. <i>Planteamiento del problema</i>	37
	3.3 <i>Hipótesis</i>	37
	3.4. <i>Contexto de los hechos y análisis de las situaciones de desventaja</i>	38
	3.5 <i>De la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres</i>	40
	3.6 <i>Derechos humanos violados y estándar legal aplicable</i>	43
	3.6.1 <i>Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia</i>	45
	3.6.2 <i>Derecho a la integridad física y seguridad personal</i>	47
	3.6.3 <i>Derecho a la legalidad y seguridad jurídica</i>	48
	3.6.4. <i>Derecho a la igualdad y no discriminación</i>	51
	3.6.5. <i>Derecho al trato digno</i>	53
	3.7 <i>Análisis del caso</i>	55
IV.	REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	93
	4.1 <i>Reconocimiento de calidad de víctimas</i>	93
	4.2. <i>Reparación integral del daño</i>	93
V.	CONCLUSIONES	95
	5.1 <i>Conclusiones</i>	95
	5.2 <i>Recomendaciones</i>	95
	5.3 <i>Peticiones</i>	98

TABLA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Para una mejor comprensión de esta Recomendación, el significado de las siglas y los acrónimos utilizados son los siguientes:

Significado	Acrónimo o abreviatura
Agente del Ministerio Público	MP
Centro de Justicia para las Mujeres	CJM
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comisión Nacional de Derechos Humanos	CNDH
Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres	Conavim
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Constitución Política del Estado de Jalisco	CPEJ
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer	Convención Belém do Pará
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer	CEDAW
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CoIDH
Declaración Universal de Derechos Humanos	DUDH
Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares	Endireh
Fiscalía del Estado	FE
Fiscalía Regional del Estado	FRE
Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses	IJCF
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	LAMVLVJ
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	LGAMVLV
Ley General de Víctimas	LGV
Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos	MASC
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Organización de los Estados Americanos	OEA
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	PIDESC
Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres	SISEMH
Unidad Politécnica de Gestión con Perspectiva de Género	UPGPG

GLOSARIO

El presente glosario tiene el propósito de precisar conceptos básicos que orienten a la sociedad y ayuden a que las autoridades identifiquen sus responsabilidades y actúen con la mayor eficiencia y eficacia.

Derechos humanos de las mujeres: son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Belém do Pará y demás instrumentos internacionales en la materia¹.

Debida diligencia reforzada: es una obligación constitucional del Estado y un principio de atención hacia las víctimas directas e indirectas, donde el Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral, con la finalidad de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derecho².

Estereotipos de género: es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberán poseer, o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Un estereotipo de género es nocivo cuando limita la capacidad de hombres y mujeres para desarrollar sus facultades personales, realizar una carrera profesional y tomar decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales.

Modalidades de violencia: las manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presente la violencia contra las mujeres³.

Persona agresora: persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres⁴.

Perspectiva de género: es la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, justificada en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres.

¹ Artículo 5, fracción VII, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

² Artículo 47 inciso b, y 48 fracción XXII inciso b, Ibidem.

³ Artículo 5, fracción V de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁴ Artículo 5, fracción VII Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

También indica las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género⁵.

Igualdad de género: situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar⁶.

Violencia contra las mujeres: todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.

Violencia psicológica: es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio⁷.

Violencia familiar: es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho⁸.

Violencia institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia⁹.

⁵ Artículo 5, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁶ Ibidem.

⁷ Ibidem, Artículo 6, fracción I.

⁸ Ibidem, Artículo 7.

⁹ Ibidem, Artículo 18.

Recomendación 140/2021
Guadalajara, Jalisco, 19 de julio de 2021

Asunto: violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; a la integridad física y seguridad personal; a la legalidad y seguridad jurídica y al trato digno.

Queja 3853/2020/III

Fiscal del Estado de Jalisco

Presidente municipal de Cihuatlán

Síntesis

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, inició la queja 3853/2020/III a petición de (TESTADO 1), en la que se logró acreditar el ciclo de violencia de género en que se encuentra inmersa, y que ha sido ignorado por las y los servidores públicos de la Fiscalía Regional con sede en Cihuatlán, así como por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Cihuatlán, no obstante que ha denunciado ante ellos la siguiente secuencia de hechos:

El 24 de febrero de 2020, denunció a su ex pareja por los delitos de violencia familiar y amenazas; le dictaron medidas de protección a su favor por 60 días para que su pareja no se le acercara, pero no las acató.

El 10 de marzo de 2020, y a consecuencia de haber sido notificado de las medidas de protección emitidas, el agresor violó las mismas y acudió al domicilio de la víctima a ejercer violencia, pero como no la encontró, se llevó a su hijo de 5 años, a quien obligó a grabar un video para descalificar y humillarla públicamente.

El 18 de marzo de 2020, nuevamente el agresor la molestó en su domicilio particular, forzando la puerta para meterse, por lo que la peticionaria llamó al 911 y a la policía municipal de Cihuatlán, pero fue ignorada por la persona que tomó su reporte.



Posteriormente, el 25 de abril de 2020, su pareja regresó a su domicilio y estuvo forcejeando la puerta de su casa para ingresar, mientras la amenazaba de muerte, por lo que una vez más llamó por teléfono a la policía del Jalisco, municipio de Cihuatlán, para pedir ayuda, pero otra vez se negaron a acudir en su auxilio.

Finalmente, el 30 de abril de 2020, la peticionaria acudió de nueva cuenta a la Fiscalía, para informar que desde la separación de su pareja él no la deja de molestar; la busca en su casa, la agrede verbalmente, la insulta y la amenaza. Por lo tanto, solicitó ayuda, pues sentía miedo, ya que su agresor había violado las medidas de protección que le habían dictado; agregó que tanto ella como sus hijos se encontraban afectados emocionalmente. Sin embargo, la actuario del Ministerio Público, que le recabó la declaración, se limitó a levantar una ampliación de denuncia, donde asentó lo que ella consideró prudente, pues no le permitía casi hablar. Se negó a entregarle copia de su entrevista y le agendó cita para que el 8 de junio de 2020 le hicieran un peritaje psicológico; mismo que aun a finales del mes de mayo de 2021 no le habían realizado.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 30 de abril de 2020, (TESTADO 1) compareció ante este organismo y presentó queja a su favor, en contra de elementos de la policía municipal y de quien resultara responsable de la Fiscalía Regional de Cihuatlán, dependiente de la FE, y en uso de la voz dijo:

...El 27 (sic) de febrero del 2020, denuncié a mi pareja de nombre [...] por los delitos de violencia familiar y amenazas, ese día que denuncié me dictaron unas medidas de protección para que él no se me acercara, pero no fue así debido a que en dos momentos él ha ido a molestarme a mi domicilio, el primero fue el día 18 de marzo de este año, él fue a mi casa y se puso a forcejear con la herrería queriéndose meter, yo hablé al 911 solicitando ayuda, pero él me escuchó que hablé y se fue, yo le dije a quién me estaba tomado el reporte, que él ya se había ido, después, el día 25 de abril del 2020 él regresó de nuevo a mi domicilio pero esta vez más violento, se veía drogado. Ese día yo salí a tirar una basura y cuando iba regresando él venía detrás de mí, me empezó a seguir, mi casa tiene dos puertas, la primera él se pasó, y la segunda forcejeamos muy fuerte, afortunadamente yo pude cerrar la puerta, sino sabe dios qué hubiera pasado, porque él nos gritaba a mis hijos y a mí que nos iba a matar, yo le hablé en ese momento a la policía de Jalisco, porque yo vivo ahí, registré la llamada a las 3:37 de la tarde, pero fue muy desesperante, porque la policía pedía muchos datos y él estaba intentando meterse por la puerta, parecía que la iba a tumbar, yo estaba muy asustada y la policía solo



quería más y más datos, tengo la llamada registrada y duró 2 minutos cuarenta y nueve segundos, es ilógico que si les estoy diciendo que me quieren matar y alguien se quiere meter a mi casa una llamada para pasar mi reporte dure más de 30 segundos. A la persona que me tomó el reporte le insistí muchas veces que por favor alguien me ayudara, dentro del pánico que sentí, fue como un alivio ver que él se estaba yendo, entonces yo dije “ya, se está yendo” y *el hombre que me contestó me dijo “ ay señora llámeme si vuelve a ir, o es más no me llame aquí, mejor llame al 911, sirve que la atienden más rápido ”* le insistí que vinieran que quizás [...] estaba cerca, yo seguía con mucho miedo y lo único que quería era sentirme a salvo. Entonces me desesperé más, colgué y le marqué a una hermana para que me fuera a auxiliar, ella le llamó a su esposo y llegaron mi cuñado y dos hombres más, quienes vigilaron alrededor que ya no estuviera [...]. Pienso que, no es posible que otras personas me defendieron, acudieron al lugar, me cuidaron, y la policía municipal ni siquiera llegó a mi domicilio, qué hubiera pasado si los tres hombres que llegaron se hubieran encontrado a [...]? se hubieran golpeado? Alguien hubiera resultado lesionado? Alguien hubiera resultado muerto? ¿Y todo por qué? Por qué la policía no hace su trabajo? No es justo que pasen este tipo de cosas y lo único que quiero es protección de esta persona drogadicta, tengo miedo que él me mate o les haga algo a mis hijos, esto que me pasó está muy mal y no debe pasar en estos tiempos y luego es el colmo que voy a Fiscalía el día de hoy 30 de abril, aproximadamente a las 9 horas, y me dirijo con la licenciada Coral, que está en el Ministerio Público y al llegar le platiqué todo lo que pasó el día sábado 25 de abril y le dije que me ayudara que tenía mucho miedo y que si iban a esperar a que me hiciera algo para que procedieran a hacer algo, y ella solo me respondió de una mala manera (me callaba) me dijo que lo único que podía hacer es hacer una aplicación de la denuncia, le platiqué después de eso, que [...] hizo unos daños en Barra de Navidad, en el malecón, el día de ayer 29, le dije, este tipo esta descontrolado tengo miedo, por ahora yo sé que [...] está detenido, en eso ella me interrumpió y me dijo, sí, pero él va salir porque eso que hizo solo es algo administrativo, entonces mi seguridad dónde queda? Ya ni siquiera puedo salir libremente a la calle, porque nadie hace nada, mi hijo está muy mal emocionalmente y no sé qué hacer y nadie me ayuda es por eso que acudo con Derechos Humanos esperando puedan hacer algo, al final de la entrevista con Coral, le pedí una copia de la ampliación de mi denuncia y me dijo que no, porque en ese momento no estaba el licenciado, solo así me dijo, y que ella no podía hacer nada, después solo me dio una cita para que acudiera a un estudio psicológico el 8 junio, osea, casi un mes y medio después y yo me pregunto, y mientras tanto? ¿Qué me mate? ¿O que me haga algo? Y quien va responder si ahorita no me ayudan.

Coral solo me dijo que era un proceso largo y tenía que ser consciente de eso...

2. El 7 de mayo de 2020 se admitió la queja, y se requirió en auxilio y colaboración al director de Seguridad Pública Municipal de Cihuatlán:

... Primero. Informar si tiene conocimiento de los acontecimientos que motivaron la presente inconformidad y, en su caso, rendir un informe pormenorizado que contenga



una narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos que se investigan.

Segundo. Proporcionar información respecto al nombre completo y cargo de la totalidad de los elementos policiales que participaron en los sucesos narrados por la parte peticionaria, y sea el conducto para notificarles que deberán rendir a esta Comisión un informe por escrito en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se les imputan, así como una narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Tercero. Enviar copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos.

2.1 Al director Regional, dependiente de la Fiscalía Regional Distrito XII, sede Cihuatlán:

Primero. Proporcionar información respecto al nombre completo del Fiscal y personal que atendió a la parte peticionaria, entre las cuales esta última refirió solo como “la licenciada Coral”, en la agencia del Ministerio Público Cihuatlán, mismo que integra la carpeta de investigación relacionada con los hechos que refiere la parte agraviada, y sea el conducto para notificarle que deberá rendir a esta Comisión un informe por escrito en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Segundo. En dicho informe, deberán especificar si tomó alguna medida de protección a favor de la parte inconforme, de conformidad con la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, y en qué consistió.

Tercero. Enviar copia certificada de la totalidad de actuaciones que integran la carpeta de investigación iniciada con motivo de los hechos aquí narrados por la parte peticionaria.

Cuarto. Enviar copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que consideraran necesarios para esclarecer los hechos...

2.2 Al presidente municipal de Cihuatlán:

Primero. gire instrucciones a los servidores públicos involucrados para que durante el desempeño de sus labores cumplan con la máxima diligencia el servicio público y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.



Segundo. Ordene a quien corresponda, el inicio de una exhaustiva investigación en torno a los hechos y, en su caso, iniciar, tramitar y resolver un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos involucrados, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

2.3 Al director regional Distrito XII, sede Cihuatlán, dependiente de la FRE, como medidas cautelares, lo siguiente:

... Primero. Gire instrucciones al actual agente del Ministerio Público involucrado para que conforme a derecho se realicen de forma urgente todas las acciones que resulten necesarias para garantizar la integridad psíquica, física y seguridad personal de la parte inconforme.

Segundo. Gire instrucciones al actual agente del Ministerio Público involucrado, para que con relación a la carpeta de investigación presentada, proceda a dictar y garantizar la aplicación de las medidas de atención a las víctimas que resulten procedentes, considerando para tal efecto lo que dispone la Ley de Atención a Víctimas del Estado, en las que se establece que se entiende por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, lo cual deberá incluir información respecto al estado de los procesos judiciales y administrativos que se inicien, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.

Tercero. Gire instrucciones al actual agente del Ministerio Público involucrado, para que con relación a la carpeta de investigación, garantice el cumplimiento de los protocolos aplicables con la máxima diligencia en el servicio público y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

Cuarto. Gire instrucciones al actual agente del Ministerio Público Involucrado, para que proceda a elaborar y enviar un cronograma en el que se contemplen todas las diligencias que resulten necesarias para la debida integración de la carpeta de investigación. Una vez realizado lo anterior, proceda a resolver conforme a derecho, en un plazo cierto y razonable, debiendo remitir copia certificada de la resolución respectiva.

Quinto. Gire instrucciones al actual agente del Ministerio Público Involucrado, para que promueva la pronta, completa y debida impartición de justicia, proporcione atención a las víctimas u ofendidos por el delito, dictando las medidas de protección que sean procedentes, facilite su coadyuvancia y los mantenga informados del avance en las investigaciones. Lo anterior de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.



Sexto. Gire instrucciones al actual agente del Ministerio Público involucrado, para que proporcione a la parte peticionaria, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos como víctima, lo cual deberá incluir información respecto al estado de los procesos judiciales y administrativos que se inicien; proporcionar orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, entre otros. Lo anterior de conformidad con la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco...

2.3 A la persona titular de la Dirección del DIF municipal de La Huerta, a manera de petición, lo siguiente:

... Único. Realice las acciones necesarias, de acuerdo a sus atribuciones, para atender el posible problema de tipo psicológico que pudiera presentar la persona agraviada, con motivo de los hechos que originaron la queja, para analizar el grado de afectación que pudiera haber sufrido y para que supere un posible trauma y/o daño emocional. La parte peticionaria puede ser localizada a través de personal de la oficina de este organismo en el municipio de Autlán de Navarro.

3. El 14 de mayo de 2020 se notificó a (TESTADO 1), persona peticionaria, la radicación y admisión de la queja; asimismo, se requirió el cumplimiento de lo solicitado en el citado acuerdo al director de Seguridad Pública Municipal de Cihuatlán, al director regional Distrito XII, sede Cihuatlán de la FRE; al presidente municipal de Cihuatlán; al Fiscal de Derechos Humanos de la Fiscalía del Estado (FE) y a la persona titular de la Dirección DIF municipal de Cihuatlán, respectivamente.

4. El 20 de mayo de 2020 se recibió el oficio DIF/PSI/oficio75/2020, signado por la licenciada Lucero Rebeca Corona Mendoza, psicóloga del sistema DIF Cihuatlán, del que destaca:

...Al respecto remito a usted, el dictamen de valoración psicológica por parte de la licenciada en psicología Lucero Rebeca Corona Mendoza, adscrita a este organismo.

[...]

Con fecha 14 de mayo de 2020, en las instalaciones del departamento de psicología del Sistema DIF Cihuatlán, se entrevistó a la ciudadana que dijo llamarse (TESTADO 1), tener dos hijos, que están a su cargo, de diez y cinco años, actualmente viven en la localidad de [...], en [...], Jalisco.



[...]

Conclusiones

De acuerdo a los resultados obtenidos a través de la entrevista, de los test psicológicos y la exploración de estado mental, que le fueran practicados a la C. (TESTADO 1), no presenta ningún daño psicológico a partir de este evento vivido. Reflejando un buen control y equilibrio emocional.

5. El 21 de mayo de 2020 se recibió el oficio D-XIII/118/2020, signado por Juan Manuel Murillo Vega, director de la zona Costa Sur, Distrito XII de la FRE, del que se advierte:

...se giró instrucciones al agente del Ministerio Público del área de investigación, Jalisco mediante oficios 117/2020 para que dé cumplimiento al requerimiento en su queja 3853/020/III que anexa.

Asimismo, le informo que el nombre de las personas que atendieron a la agraviada en el área de Atención Temprana fueron el licenciado Bruno Hernández Zúñiga, agente del Ministerio Público y Natalia Koral Robles Vázquez, actuaria, siendo esta última, la persona a que se refiere la quejosa como “licenciada Coral”.

El agente del Ministerio Público que actualmente integra la carpeta de investigación (TESTADO 83), en donde resulta ofendida la C. (TESTADO 1), es el agente del Ministerio Público del área de Investigación licenciado Jesús Salvador Barajas Herrera.

No omito manifestarle que todos han quedado debidamente notificados de la presente queja.

A su oficio, Juan Manuel Murillo Vega, director de la zona Costa Sur, Distrito XII de la FRE, adjuntó la siguiente documentación:

a) Copia del oficio 117/2020, citado en el primer párrafo del informe transcrito en el presente punto, del que se advierte el cumplimiento cabal a lo solicitado al director de la Fiscalía Regional Costa Sur, sede Cihuatlán, con oficio 449/2020.

b) Copia del oficio 123/2020, mediante el cual el director de la Fiscalía Regional Costa Sur, sede Cihuatlán, requirió por su informe de ley en torno a los actos materia de esta queja, a Bruno Daniel Hernández Zúñiga, agente del MP adscrito al área de atención temprana del Distrito XII.

c) Copia del oficio 122/2020, mediante el cual el director de la Fiscalía Regional Costa Sur, sede Cihuatlán, requirió en su informe de ley en torno a los actos materia de esta queja a Natalia Koral Robles Vázquez, actuaria adscrita al área de atención temprana del distrito XII.

6. El 22 de mayo de 2020 se recibió el oficio 0556/202, signado por Alfredo Dávila de los Ángeles, comisario de Seguridad Pública Municipal de Cihuatlán, del que se advierte:

...Por este medio en atención a la queja 3583/200/III, me permito da contestación de la siguiente forma:

Mediante oficio 850/2020 derivado de la NUC-D-XII (TESTADO 83)-J, el agente del Ministerio Público de Cihuatlán, Jalisco, notificó al suscrito las medidas de protección brindadas a (TESTADO 1), consistente en brindarle auxilio en su domicilio cuando esta misma lo requiera.

Se señala que, para efectos de brindar el auxilio, la quejosa debe solicitarlo a través de la vía telefónica al número de emergencia 911, que es el enlace a la cabina de radio y atención, siendo que en dicha cabina de radio, no se encontró solicitud de auxilio por parte de la quejosa.

Dado que hasta el momento no se tiene registro de solicitudes de auxilio por parte de la quejosa, no existen elementos que hayan atendido a la misma...

A su informe en colaboración, el director de Seguridad Pública de Cihuatlán adjuntó:

a) Copia del oficio 850/2020, signado por el licenciado Bruno Daniel Hernández Zúñiga, del que se advierte que notificó las medidas de protección dictadas a favor de (TESTADO 1), sin acuse de recibo.

6.1 En la misma fecha, 2 de mayo de 2020, se ordenó dar vista del contenido del informe signado por el comisario de Seguridad Pública de Cihuatlán a la persona peticionaria, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

7. El 1 de junio de 2020 se recibió el oficio 944/2020, signado por Jesús Salvador Barajas, agente del MP Investigador II de Cihuatlán, mediante el cual rindió su informe de ley en los siguientes términos:



...Siendo el día 24 de febrero de 2020, se recibió la denuncia por comparecencia de la ciudadana (TESTADO 1), en la cual y previamente que se le hicieran saber sus derechos que tiene como víctima, la misma señala que es su deseo querrellarse en contra de su pareja de nombre [...], por los delitos de amenazas y el que resulte; derivado de lo anterior, se giró el oficio de investigación 356/2020 de fecha 24 de febrero del año 2020, dos mil veinte, dirigido al Comisario de la Policía Investigadora en el Distrito XII, con sede en Cihuatlán, Jalisco, por el delito de amenazas, hechos denunciados por (TESTADO 1), en contra de su esposo [...], con la finalidad de recabar datos de prueba respecto a los hechos denunciados y así estar en aptitud de resolver lo conducente. Aunado a lo anterior, con fecha 24 de febrero del año 2020 dos mil veinte, se dictaron las medidas de protección previstas en las fracciones V, VII y VIII del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a favor de la ciudadana (TESTADO 1), a fin de salvaguardar su integridad, girándose los oficios correspondientes a los elementos de Seguridad Pública de los distintos niveles de gobierno, realizándose la constancia de notificación de dichas medidas de protección al imputado [...], el día 04 de marzo del año 2020 dos mil veinte. Así también con fecha 04 de marzo del presente año, se realizó el Registro de Inspección del lugar, por parte del elemento de la policía investigadora Miguel Ángel Pinzón Murillo, esto en la calle [...], en la colonia Jaluco, al cruce de la calle [...] en el municipio de Cihuatlán, Jalisco; al igual se realizó el arraigo del imputado [...], y por último el agente de la policía investigadora Juan Daniel Vargas Núñez, rindió informe policial en el cual señala lo siguiente: “al iniciar los actos de investigación, nos entrevistamos con la ofendida de nombre (TESTADO 1), a la cual le preguntamos sobre algún testigo presencial de los hechos que denunció, refiriendo no contar con testigo alguno, ya que la finca en donde habita no tiene vecinos y algunas fincas se encuentran desocupadas, motivo por el cual no puede proporcionarnos alguno, siendo todo lo que nos mencionó. Asimismo, entrevistamos a un vecino que se abstuvo a proporcionar sus generales por no tener relación con la presente, el cual habita a un costado de la finca de la ofendida y es de complexión robusta y de escaso cabello, al preguntarle sobre los hechos mencionó desconocerlos, por lo que no podría aportarnos información alguna sobre ello, siendo todo lo que informé...”

Es por lo anterior que con fecha 10 de marzo del presente año, dicha carpeta se remitió al área de mecanismos alternativos de solución de controversias, con la finalidad de que se promovieran las soluciones alternas al procedimiento, sin embargo, no fue posible celebrar acuerdo reparatorio alguno, en razón de que la ciudadana (TESTADO 1), no tiene voluntad para participar en el procedimiento.

Posteriormente con fecha 11 de marzo del año 2020 dos mil veinte, se realizó ampliación de denuncia de la ofendida (TESTADO 1), en el cual exhibe el acta de matrimonio de fecha de registro [...], correspondiente a la oficialía [...], libro 1 uno, acta [...], entre los contrayentes [...] y (TESTADO 1), aunado a lo anterior, se le solicitó al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses le practique a favor de la ciudadana (TESTADO 1), el dictamen de valoración psicológica con la finalidad de determinar la



afectación emocional a consecuencia de los hechos que denunció, esto mediante oficio de 485/2020 de fecha 11 de marzo de 2020.

En ese orden de ideas y con fecha 30 de marzo del año 2020, se recabó de nueva cuenta una ampliación de denuncia de la ofendida (TESTADO 1), en la cual exhiben las actas de nacimiento a nombre de [...] y el acta de nacimiento de [...], ese mismo día se realizó la constancia de notificación a la C. (TESTADO 1), en la que se le informó que con fecha 8 de junio del año 2020, a las 10:30 horas deberá de presentarse en las instalaciones del Juzgado de Oralidad en la ciudad de Autlán de Navarro, Jalisco, a efecto de que le sea realizada la valoración psicológica.

Asimismo con fecha 30 de abril del año 2020 dos mil veinte, se giró oficio 848/2020, dirigido al Comisario de la Policía Investigadora en el Distrito XII, con sede en Cihuatlán, Jalisco, en que se dictaron medidas de protección prevista en las fracciones V, VII y VIII del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a favor de la ciudadana (TESTADO 1), a fin de salvaguardar la integridad de la víctima, así como para que realice registro de entrevista a los testigos [...] y [...], en relación a los hechos que se investigan; dichas medidas de protección se notificaron el día 03 de mayo del presente año al imputado [...].

Siendo el 30 de abril del año 2020 dos mil veinte, se giró el oficio 847/2020 dirigido a la Directora del Sistema DIF municipal de Cihuatlán, Jalisco, a efecto de que se le brinde apoyo integral, a la denunciante (TESTADO 1).

Finalmente, el día 01 de mayo del presente año, se recabaron los registros de entrevista de los testigos [...] y [...], además del fue recabada un registro de entrevista a (TESTADO 1).

En otro orden de ideas es de hacer de su conocimiento que hasta este momento el suscrito me encuentro en espera de la práctica y resultado del dictamen psicológico por parte del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, con la finalidad de realizar las acciones inherentes a mi cargo, cumplimiento estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados, y de esta manera estar en aptitud de resolver lo conducente conforme a derecho corresponda, así también y con la finalidad de corroborarlo ya mencionado por el suscrito adjunto copia auténtica de la totalidad de las actuaciones que integran la presente, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado...

7.1 A su informe de ley, Jesús Salvador Barajas, agente del MP Investigador II de Cihuatlán, adjuntó copia auténtica de la carpeta de investigación (TESTADO 83), de la que se advierte:



a) Acta de lectura de derechos del 24 de febrero de 2020, con una firma que dice (TESTADO 1) S. (*sic*). (hojas de la 1 a la 3).

b) Acta de denuncia del 24 de febrero de 2020, presentada por (TESTADO 1) ante Jesús Salvador Barajas Herrera, agente del MP adscrito al área de Atención Temprana de la Dirección Regional Costa Sur de la FE (hoja 4), de la que destaca:

...Que la de la voz comparezco de manera voluntaria ante esta Agencia del Ministerio Público, a efecto de denunciar y querellarme en contra del padre de mis hijos, el señor [...], de [...] años de edad, con domicilio en [...], con número de teléfono celular [...], por el delito de amenazas y los que resulten, cometidos en mi agravio, para lo cual hago la siguiente narración de hechos, que la de la voz vivo por la calle [...], y resulta que con fecha 21 de enero de 2008, me casé por la vía civil con el señor [...], y de nuestra relación procreamos dos hijos menores de edad, de nombres [...], y edad [...], pero como mi esposo tiene problemas de adicción a las drogas y ya ha estado internado en un centro de rehabilitación y la última vez que estuvo, se escapó y sucede que por este mismo problema de su adicción a las drogas es muy violento conmigo y por ese motivo estamos en trámites de divorcio bajo expediente [...] y sucede que desde el mes de julio de 2018, estamos separados porque me amenazó con una pistola y lo denuncié por amenazas, pero llegamos a un acuerdo y yo me quedé a vivir en el domicilio conyugal junto con mis menores hijos y [...], vive en casa de su madre en la población de [...], y sucede que siendo el día domingo 23 de febrero del año 2020, me encontraba en mi domicilio particular antes descrito y estaba en compañía de mis dos menores hijos y ya siendo como las 10:30 diez y media de la mañana, llegó a mi domicilio el señor [...], queriendo ver a mis hijos, y se los quiso llevar, y le dije que no, y se puso grosero, y me empezó a alzar la voz, y me dijo que quería ver a los niños, y le dije que no, y [...], no dejaba de insultarme y decirme vas a ver y sentí como una amenaza de que me vaya hacer algo como golpearme y por ese motivo tengo miedo de que me pase algo, y por todo lo anterior, es mi deseo querellarme en contra de [...], por el delito de amenazas y el que resulte...

c) Oficio 36/2020 del 24 de febrero de 2020, signado por Jesús Salvador Barajas Herrera, agente del MP y dirigido al comisario regional de la Policía Investigadora en el Distrito XII, sede Cihuatlán (hoja 6), del que se advierte:

...me permito solicitarle se realicen las investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos, por haberse recibido denuncia por comparecencia de la C. (TESTADO 1), por el delito de amenazas, en contra de su esposo [...], debiendo versar dicha investigación sobre los siguientes puntos:

1. Realice investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos.



2. Hacer búsqueda, localización y entrevista a testigos de los presentes hechos.
3. Realice una minuciosa investigación pertinente para lograr la identificación y arraigo de [...]
4. Realice la correspondiente inspección del lugar de los hechos con planimetría y fotografías.
5. Recabe los demás datos de prueba que usted considere pertinentes, siempre y cuando sea notificado al suscrito para su debida conducción, de conformidad a lo que establece el artículo 132.

Así mismo, le ordeno a usted, llevar una estricta investigación sin violentar los derechos humanos, ni las garantías individuales de las personas sujetas a su investigación, y para efectos de todo lo anterior, se le remiten copias fotostáticas de los hasta el momento actuado.

d) Medidas de protección dictadas a las 16:00 horas del 24 de febrero del 2020 a favor de (TESTADO 1), en contra de [...], de conformidad con lo dispuesto en el numeral 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus fracciones V, VII y VIII, sobre la prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ella; petición de protección policial a la víctima y auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima y ofendido en el momento de solicitarlo; lo anterior, con vigencia de 60 días naturales (hojas 8 y 9).

e) Constancia realizada a las 13:00 horas del 27 de febrero de 2020, en la que se le notifican las medidas de protección a (TESTADO 1), víctima, y que contiene su firma (hoja 10).

f) Oficio 357/2020 del 24 de febrero de 2020, signado por Jesús Salvador Barajas Herrera, agente del MP, por el cual notificó las medidas de protección recaídas en la carpeta de investigación (TESTADO 83), a favor de la víctima, al comisario de Seguridad Pública Municipal de Cihuatlán; y contiene el acuse de recibo del 28 de febrero de 2020, a las 10:06 horas, dentro del sello de la Comandancia de Policía de Cihuatlán (hoja 11).

g) Oficio 358/2020 del 24 de febrero de 2020, signado por Jesús Salvador Barajas Herrera, agente del MP, por medio del cual notificó las medidas de protección a favor de la víctima, recaídas en la carpeta de investigación (TESTADO 83), al jefe de grupo de la Policía Investigadora de Cihuatlán; y

contiene el acuse de recibo del 3 de marzo de 2020, junto al sello de la Policía Investigadora y una rúbrica ilegible (hoja 12).

h) Oficio 359/2020 del 24 de febrero de 2020, signado por Jesús Salvador Barajas Herrera, agente del MP, mediante el cual solicitó al jefe de grupo de la Policía Investigadora del Estado, destacamentado en Cihuatlán, notificar al imputado las medidas de protección recaídas en la carpeta de investigación (TESTADO 83), a favor de la víctima; con acuse de recibo del 3 de marzo de 2020, junto al sello de la Policía Investigadora y una rúbrica ilegible (hoja 13).

i) Registro de entrega de hechos del 9 de marzo de 2020 a las 09:10 horas, firmado Miguel Ángel Pinzón Murillo, policía investigador que entrega; y por Bruno Daniel Hernández Zúñiga, agente del MP que recibe en esa fecha y hora (hoja 14).

j) Constancia de notificación de las medidas de protección, del 4 de marzo de 2020 a las 18:00 horas, firmada por el imputado y por Juan Daniel Vargas Núñez, policía investigador. Consistentes en: “... *Se ordena la prohibición del imputado [...], a realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima (TESTADO 1), o a personas relacionadas con ella. Protección policial de la víctima (TESTADO 1). Se ordena el auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima (TESTADO 1), en el momento de solicitarlo...*” (hoja 15).

k) Registro de inspección del lugar, del 4 de marzo de 2020 a las 18:20 horas, firmado por Miguel Ángel Pinzón Murillo, policía investigador (hoja 16).

l) Registro de arraigo del imputado, del 4 de marzo de 2020 a las 18:53 horas, firmada por (TESTADO 1), víctima; y por Juan Daniel Vargas Núñez, policía investigador (hoja 19).

m) Oficio sin número del 5 de marzo de 2020, firmado por Juan Daniel Vargas Núñez, agente de la Policía Investigadora del Estado, mediante el cual rindió el informe policial al agente del MP de Cihuatlán, con relación a los actos de investigación realizados dentro de la carpeta de investigación (TESTADO 83) (hoja 21), de los que destaca:



... al iniciar los actos de investigación, nos entrevistamos con la ofendida de nombre (TESTADO 1), a la cual le preguntamos obre algún testigo presencial de los hechos que denunció, refiriendo no contar con testigo alguno, ya que la finca en donde habita no tiene vecinos y algunas fincas se encuentran desocupadas, motivo por el cual no puede proporcionarnos alguno, siendo todo lo que nos mencionó.

Así mismo entrevistamos a un vecino que se abstuvo a proporcionar sus generales por no tener relación con la presente, el cual habita a un costado de la finca de la ofendida y es de complexión robusta y de escaso cabello, al preguntarle sobre los hechos mencionó desconocerlos, por lo que no podría aportarnos información alguna sobre ello...

n) Acta de ampliación de denuncia del 11 de marzo de 2020, realizada por (TESTADO 1), ante Bruno Daniel Hernández Zúñiga, agente del MP (hoja 22), de la que destaca:

...Que la de la voz comparezco de nueva cuenta y de manera voluntaria ante esta Agencia del Ministerio Público, a efecto de hacer una ampliación de denuncia en contra del padre de mis hijos el señor [...], por el delito de amenazas y los que resulten cometidos en mi agravio, para lo cual, hago la siguiente narración de hechos, después de que [...], fue notificado de las medidas de protección que tengo a mi favor, sucede que siendo el día de ayer martes 10 de marzo del año 2020 dos mil veinte, como a las 04:30 cuatro y media de la tarde, la de la voz, salí de mi domicilio particular siendo por la calle [...], y dejé a mis hijos en mi casa, y como a las 05:00 cinco de la tarde, mi hijo [...], me habla por teléfono a mi celular y me dijo que su papá [...], llegó a la casa y se llevó a mi menor hijo [...], de [...] años de edad, por lo que de inmediato fui a mi casa, y al llegar, mi hijo [...], ya estaba ahí, y los trabajadores dijeron que mi esposo llegó y se llevó a mi hijo, y que luego lo regresó, y después supe que mi esposo a mi menor hijo le hizo un video y lo subió a las redes sociales donde hostiga a mi hijo a dar declaraciones hacía mi persona y con posterioridad el video lo haré llegar y en este momento presento en original y copias el acta de matrimonio que celebré con [...].

o) Oficio 485/2020 del 11 de marzo de 2020, signado por Bruno Daniel Hernández Zúñiga, agente del MP; dirigido a Francisco Ismael Solano Méndez, delegado del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) en El Grullo, mediante el cual le solicitó fecha para valoración psicológica de (TESTADO 1), víctima, con acuse de recibo del 11 de marzo de 2020, firmado por (TESTADO 1) (hoja 24).

p) Acuse de recibo del oficio 485/2020 a las 11:35 horas del 17 de abril de 2020, por Adriana Hernández, sobre el sello del IJCF, relativo a la fecha para valoración psicológica de (TESTADO 1), víctima (hoja 25).



q) Acta de ampliación de denuncia del 30 de marzo (*sic*) (debe decir 30 de abril) de 2020, a las 10:00 horas, realizada por (TESTADO 1)., ante Bruno Daniel Hernández Zúñiga, agente del MP (hoja 26), de la que destaca:

...Que la de la voz comparezco de manera voluntaria ante esta Agencia del Ministerio Público, a efecto de hacer ampliación de denuncia y querellarme en contra de mi todavía esposo y padre de mis hijos [...], en relación a los hechos digo, que desde que me separé de [...], empezaron los problemas que la fecha siguen, no me deja de molestar, me busca en mi domicilio ubicado en calle [...], me grita, me ofende y me amenaza, por más que hablo con él para que me deje de molestar, es muy insistente y esto a causa de que tiene problemas de adicción a las drogas, son constantes sus amenazas, siendo el día sábado 25 de abril del presente año, me encontraba en mi domicilio haciendo labores del hogar y de repente escuché ruidos en la entrada de mi casa, alcancé a ver que era [...], rápido corrí a cerrar la puerta de la cocina porque él estaba en el pasillo de ingreso y estuvimos forcejeando la puerta de la cocina, hasta que pude cerrar le puse el cerrojo, y [...], seguía gritando insultos y amenazas diciendo los voy a matar perra desgraciada, hija de tu puta madre; en mi domicilio solo estaba yo con mis dos hijos [...] y [...], quienes al ver lo sucedido estaban llorando de miedo, y no quieren salir a la calle por miedo a encontrarse a su papá y que nos vaya a hacer daño, hice el reporte a la policía municipal, pero no llegaron, anteriormente en fecha 18 de marzo de 2020, había hecho otro reporte con número 200319-26, por esos hechos, había ingresado a mi domicilio y amenazarme (*sic*), pero tampoco acudió la policía, sé que tengo unas medidas de protección a mi favor y en contra de [...], pero las mismas ya se vencieron, es por lo que solicito se me vuelvan a dictar medidas de protección y se sigan las investigaciones en contra de [...], tengo miedo de que atente algo grave en mi contra o en contra de nuestros hijos porque es una persona que tengo conocimiento que el día de ayer 29 de abril, la policía municipal detuvo administrativamente a [...], por ocasionarle daños con un cincel y marro a una escultura propiedad del municipio, en el malecón de Barra de Navidad, eso demuestra que no es una persona bien y si temo por mi seguridad. Agrego [...]. Agrego también que de estos hechos son testigos mis vecinos [...] y mi hermana [...], a quienes les constan las amenazas y solicito sean recabadas sus declaraciones...

r) Constancia de notificación del 30 de abril de 2020 a las 11:00 horas, firmada por (TESTADO 1) y Bruno Daniel Hernández Zúñiga, agente del MP, de la que se advierte que el MP solicitó vía telefónica a la psicóloga Amelia Yaneth Zamora Quiñonez, del IJCF, cita para valoración psicológica de la víctima; quien en respuesta confirmó el 8 de junio de 2020 a las 10:00 horas, en las instalaciones del Juzgado de Control y Oralidad de Autlán de Navarro, para que sea valorada (TESTADO 1), y en el mismo acto se le notificó (hoja 30).

s) Oficio 848/2020 del 30 de abril de 2020, signado por Bruno Daniel Hernández Zúñiga, agente del MP adscrito en Cihuatlán; dirigido al comandante regional de la Policía Investigadora con sede en Cihuatlán, para notificarle las medidas de protección dictadas a favor de (TESTADO 1), víctima; con acuse de recibo del 1 de mayo de 2020, con el sello de la policía investigadora y una rúbrica ilegible (hoja 31).

t) Oficio 849/2020 del 30 de abril de 2020, signado por Bruno Daniel Hernández Zúñiga, agente del MP adscrito en Cihuatlán; dirigido al Comandante Regional de la Policía Investigadora con sede en Cihuatlán, para solicitarle que notifique las medidas de protección dictadas a favor de (TESTADO 1), víctima, al imputado; y que entreviste a los dos testigos ofertados por la víctima; con acuse de recibo del 01 de mayo de 2020, a las 15:10 horas, con el sello de la policía investigadora y una rúbrica ilegible (hoja 32).

u) Oficio 847/2020 del 30 de abril de 2020, signado por Bruno Daniel Hernández Zúñiga, agente del MP adscrito en Cihuatlán, dirigido a la directora del Sistema DIF municipal de Cihuatlán; para solicitarle que se brinde apoyo integral a la víctima (TESTADO 1), con la finalidad de que supere el evento vivido por los hechos denunciados como amenazas (hoja 33).

v) Medidas de protección del 30 de abril de 2020, dictadas a favor de (TESTADO 1), con fundamento en el artículo 137, fracciones V, VII y VIII (hojas 35 a la 37, descritas en el punto 7.1, inciso d, de Antecedentes y hechos).

w) Constancia de notificación de las medidas de protección emitidas al imputado el 3 de mayo de 2020 (hoja 39).

x) Relato de la entrevista del 1 de mayo de 2020, a cargo de la hermana de (TESTADO 1), quien señaló que el día sábado 25 de abril del 2020, aproximadamente a las 3:30 horas de la tarde, recibió una llamada de su hermana de nombre (TESTADO 1), quien le decía asustada que su ex pareja sentimental de nombre [...], de apodo [...], se había metido a su casa y que la había golpeado; que le había hablado a la policía municipal, pero que no llegaba y que por eso le marcó a ella, y que ella inmediatamente llegó a casa de (TESTADO 1), pero ya se había retirado el [...], y que su hermana estaba asustada y sus hijos también (hoja 41).



y) Entrevista realizada al esposo de la hermana de (TESTADO 1), quien entre otras cosas narró que su esposa recibió una llamada de su hermana donde le pedía ayuda porque “(TESTADO 1)”, había ido a su casa, y como se droga, la golpea y anda mal con tanta droga, su esposa se fue rápido a ayudar a su hermana (TESTADO 1), y ya después cuando llegó con su hermana, supo que la encontró asustada y con sus hijos, pero “(TESTADO 1)” ya se había retirado de la casa (hoja 42).

z) Entrevista realizada el día 01 de mayo de 2020 a (TESTADO 1), en la que ella hizo entrega de un disco que contiene grabaciones de las publicaciones que se encuentran en el Facebook de su entonces pareja, en las que sale su hijo a modo de chantaje, las cuales entrega a los elementos de la policía investigadora para robustecer los datos de prueba (hoja 46).

8. El 2 de junio de 2020 se recibió el oficio 971/2020, signado por Bruno Daniel Hernández Zúñiga, agente del MP con adscripción en Cihuatlán, mediante el cual rindió el informe de ley que le requirió esta Comisión, por conducto del director de la FE, del que en obvio de repeticiones se omite transcribir los párrafos del 2 al 9, en razón de que su contenido es idéntico al descrito en el punto 7 de Antecedentes y hechos de esta resolución, y además refirió:

...le informo a usted los antecedentes que obran en la carpeta de investigación (TESTADO 83) siguiente:

[...]

Es por lo que le hago de conocimiento que el suscrito actuó con estricto apego a las obligaciones y principios que me rigen como servidor público, tomando acciones para asegurar la integridad física y psicológica de la víctima como ha quedado demostrado debido a la aplicación de medidas de protección a la víctima al conocimiento de los hechos en los que ha sido víctima, así mismo he de informarle que soy el titular de la agencia del Ministerio Público de Atención Temprana en el municipio de Cihuatlán, y la carpeta de investigación de referencia se encuentra en la agencia de investigación II, con el titular de la misma quien está en aptitud de resolver lo conducente conforme a derecho corresponda, asimismo el suscrito tiene conocimiento de que ya le fue remitido un juego de copia auténticas de la totalidad de las actuaciones que integran la carpeta de investigación (TESTADO 83), las cuales fueron enviadas mediante oficio número 944/2020 suscrito por el licenciado Jesús Barajas Herrera, agente del Ministerio Público Investigador II de Cihuatlán,



Jalisco y a efecto de no replicar las copias para que obren en constancia es que me adhiero a la remisión de las copias en mención...

8.1 En la misma fecha, 2 de junio de 2020, se dio vista del contenido del informe –que rindió el agente del MP, Bruno Daniel Hernández Zúñiga– a la persona peticionaria, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

9. El 3 de junio de 2020 se recibió el oficio 980/2020, signado por Natalia Koral Robles Vázquez, actuario del MP adscrita al área de Atención Temprana e Investigación en Cihuatlán, mediante el cual rindió el informe de ley que le requirió esta Comisión por conducto del director de la FE, del que destaca:

...Si bien es cierto, existe una denuncia de la parte quejosa y ofendida C. (TESTADO 1), iniciada en fecha 24 de febrero del 2020, por el delito de amenazas en contra de [...], bajo número de carpeta de investigación (TESTADO 83).

Ahora bien, dadas mis funciones como actuario y auxiliar del agente del Ministerio Público, adscrita al área de Atención Temprana e Investigación del Distrito XII, sede en Cihuatlán, Jalisco, le informo a usted que siendo el día 30 de abril del presente año, se presenta ante las instalaciones del Ministerio Público, la C. (TESTADO 1), la cual era primera vez que me tocaba atenderla y desconociendo los hechos concretos de la carpeta de investigación de la cual es víctima, me acerqué hacia la ofendida a efecto de preguntarle el motivo de su llegada, la cual me hace del conocimiento y de una forma alternada, (sic) con voz y palabras altisonantes, que venía nuevamente a denunciar a su ex pareja y padre de sus hijos [...], del cual ella misma tenía conocimiento que se encontraba en calidad de detenido por la policía municipal de este municipio desde el día anterior, es decir el día 29 de abril del presente año, por haber ocasionado daños a una escultura en el malecón de la localidad de Barra de Navidad, municipio de Cihuatlán, y exigiendo que ya no quería que saliera libre, sino que lo dejaran detenido porque es una persona drogadicta y porque ella ya tenía una denuncia, por esos hechos es que pedía que ya no lo dejaran salir libre; la suscrita al escuchar esas manifestaciones y al encontrarme de guardia, no tenía conocimiento de alguna persona detenida por algún delito y le expliqué que la detención a la que estaría sujeto el C. [...], seguramente sería administrativa, por no encontrarse a disposición del Ministerio Público, por lo tanto lo calificaría el Juez Municipal y que seguramente saldría libre por la falta administrativa, la ofendida al escuchar esto, más elevó la voz, manifestando que era una persona drogadicta, que le tenía miedo porque en pasadas ocasiones había ido a su casa a buscarla de manera agresiva y que ya tenía una denuncia, repitiéndome nuevamente y exigiendo que no quería que saliera libre, le expliqué cómo es que funciona el procedimiento de las denuncias ante el Ministerio Público, a lo que me hizo referencia nuevos hechos, sobre que [...], había acudido a su domicilio intentando ingresar al mismo, que le había llamado a la policía municipal y que no habían acudido, y sobre la denuncia que había puesto manifestó “nadie de aquí hace nada”, a lo que le



contesté que la atención se le está dando, tanto así, que la estaba atendiendo, y le expliqué nuevamente el procedimiento de las denuncias y que su carpeta de investigación está en trámite, así como en espera también del dictamen psicológico para continuar con los actos de investigación y al manifestarme nuevos hechos cometidos en su agravio le dije que le tomaría una ampliación, sobre los hechos nuevos, por indicaciones del agente del Ministerio Público, estando de acuerdo la ofendida, los nuevos hechos que hizo referencia quedaron plasmados en la ampliación de denuncia de fecha 30 de mayo del presente año a las 10:00 horas, así mismo se agregaron las actas de nacimiento de los hijos menores de edad que tienen en común para tipificarse su delito a violencia familiar, así como le pedí nombres de quienes son testigos de los hechos, proporcionándome los nombres de los testigos [...] y [...], y dictándole nuevamente por indicaciones del agente del Ministerio Público, las medidas de protección a su favor, previstas por el artículo 1037 fracciones V, VII y VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de salvaguardar la integridad de la víctima, cuestionándola si ya le habían hablado del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, la psicóloga para la realización del dictamen de valoración psicológica, manifestando que no, que nadie la había hablado; por lo que me comuniqué personalmente vía llamada telefónica con la psicóloga, quien me dio la cita para la práctica de dicho dictamen para el día 8 de junio del presente año y generando conciencia en la ofendida para que acudiera a la práctica del dictamen por ser indispensable dentro de la carpeta de investigación, ya que las citas las dan largas debido a la carga de trabajo, haciéndole constancia de notificación, misma que firmó con su puño y letra, así mismo, firmó su ampliación de denuncia previa lectura que le dio a la misma, pidiéndome copia de su declaración a lo que le respondí que de momento no podía ser posible, por no encontrarse el titular presente y que cuando estuviera firmada, con gusto se le proporcionaría la copia, estando de acuerdo, retirándose...

9.1 En la misma fecha, 3 de junio de 2020, se ordenó dar vista del contenido del informe –suscrito por la licenciada Natalia Koral Robles Vázquez, actuario del MP de Cihuatlán– a la persona peticionaria, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

10. El 12 de junio de 2020 se giró oficio 542/2020 al presidente municipal de Cihuatlán, para solicitar por segunda ocasión la aceptación y el cumplimiento de las medidas cautelares que le fueron dirigidas por esta Comisión, en el acuerdo de admisión de la queja (puntos 2.2 y 3 de Antecedentes y hechos).

11. El 27 de junio de 2020 se decretó la apertura del periodo probatorio de manera común a las partes, para que aportaran los elementos o medios de convicción que a su juicio consideraran pertinentes.



12. El 28 de junio de 2020, y con el fin de garantizar el derecho a la seguridad personal de las personas de Cihuatlán, principalmente el de (TESTADO 1), persona peticionaria, mediante el oficio 760/2020 se dictaron medidas cautelares al primer edil de Cihuatlán, consistentes en:

... Primero. Gire instrucciones al Comisario de Seguridad Pública de Cihuatlán, para que instruya al personal de la Comisaría a su cargo, a fin de que ante el llamado de cualquier persona que pida el auxilio del cuerpo policial; se le atienda inmediatamente, y únicamente se le pregunte el nombre y el lugar en que se encuentra; para que inmediatamente, se trasladen a dicho lugar, y estando ahí, verifiquen las condiciones, y se proceda conforme a derecho corresponda, con la finalidad de brindar la mayor protección posible a las personas y evitar la consumación de actos violentos irreversibles.

Segundo. Gire instrucciones al Comisario de Seguridad Pública de Cihuatlán, para que su personal registre cada llamada recibida en la Comandancia, y registre la información que le proporcionaron, sea breve o no, ello con la finalidad de sentar un precedente del auxilio que las personas piden, y estar en posibilidad de mejorar las actividades administrativas que permitan brindar un mejor servicio y sobre todo seguridad personal...

13. El 13 y 14 de julio de 2020, el personal jurídico de la CEDHJ se comunicó vía telefónica a la presidencia municipal de Cihuatlán, para avisar que notificó el oficio 760/2020 al correo electrónico departamento.juridico@cihuatlan.gob.mx y al número de celular particular del presidente municipal, y solicitó confirmación de la recepción de ese oficio, pero la persona que tomó el recado dijo que lo haría del conocimiento del secretario particular del presidente municipal, persona que revisa ese correo electrónico y los mensajes del presidente municipal.

14. El 4 de agosto de 2020 se recibió el oficio 175/2020, signado por Fernando Martínez Guerrero, presidente municipal de Cihuatlán, mediante el cual aceptó las medidas cautelares que le fueron solicitadas por este organismo; y para acreditar su cumplimiento adjuntó copia del oficio 174/2020 del 17 de junio de 2020, mediante el cual instruyó al comisario de Seguridad Pública de Cihuatlán.

15. El 13 de agosto de 2020 personal jurídico de esta Comisión, suscribió constancia con motivo de la comunicación que sostuvo vía telefónica con (TESTADO 1), persona peticionaria; a quien le preguntó sobre su estado personal y sobre todo sus condiciones de seguridad, a lo que contestó que está



muy bien desde que la mamá de su agresor lo internó para atender sus adicciones.

16. El 8 de octubre de 2020, personal de esta Comisión suscribió constancia de los intentos de comunicación que vía telefónica trató de llevar a cabo con la peticionaria, por lo que al no obtener respuesta favorable, personal de este organismo con adscripción en Cihuatlán acudió al domicilio de la peticionaria, así como al de la hermana, para conocer si ya había sido valorada por el IJCF y si aportaría medios de convicción.

17. El 12 de noviembre de 2020, personal de esta Comisión suscribió constancia de la llamada que vía telefónica sostuvo con (TESTADO 1), persona peticionaria, de cuyo contenido se advierte:

...hago constar haberme comunicado vía telefónica al número telefónico de (TESTADO 1), persona peticionaria, que contestó inmediatamente, por lo que me identifiqué, y le pregunté cómo está, refiriéndome a su condición de víctima de violencia familiar y amenazas; a lo cual contestó que muy bien, que su esposo está en un centro de rehabilitación, para superar su adicción, pero que ella tiene temor de ser violentada cuando él salga de nuevo, que está ahí a petición de la mamá de él, porque en una ocasión, él fue detenido por la policía de Cihuatlán, porque ocasionó daños a un tritón que estaba en Barra de Navidad, y que las personas que lo vieron quisieron lincharlo porque él estaba drogado y no se detenía con nada, y que desde esa fecha en mayo aproximadamente él está encerrado; le pregunté si acudió a su valoración psicológica con el personal del IJCF, a lo cual contestó que no, que porque debido a la pandemia tanto el personal de la Fiscalía, como el de IJCF, limitó sus funciones, y que ella tampoco ha pedido que se le agende nueva cita, y que desconoce el estado que guardan sus carpetas de investigación por amenazas y por violencia familiar, ya que no ha tenido necesidad de ir al Ministerio Público nuevamente, por las razones antes mencionadas; a lo anterior, le contesté que me comunicaría con el personal de la Fiscalía para solicitar que de nueva cuenta le agenden cita, porque es importante esa valoración para determinar el curso de sus carpetas de investigación; con lo cual dijo estar de acuerdo...

18. El 20 de noviembre de 2020 se solicitó la colaboración del director de la Fiscalía Regional sede Cihuatlán, para que girara instrucciones por escrito al agente del MP a cargo de la carpeta de investigación (TESTADO 83), a fin de que nuevamente pidiera al IJCF se agendara cita a favor de (TESTADO 1), persona peticionaria, a efecto de que le fuera practicada la valoración psicológica correspondiente.



19. El 11 de enero de 2021, se requirió por segunda ocasión al director de la Fiscalía Regional de Cihuatlán, que instruyera al agente del Ministerio Público para que solicitara la valoración psicológica para la persona peticionaria, al IJCF.

20. El 5 de febrero de 2021 se recibió el oficio FE/FEDH/DVSDH/0117/2021, signado por la maestra Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FE, al que adjuntó copia del diverso 6582/2020/FR del 9 de diciembre de 2020, signado por Selene de la Torre Romo, secretaria particular del fiscal especial Regional, dirigido al licenciado José Ricardo Quirón Mundo, subdelegado encargado de la Dirección Regional del Distrito XII con sede en Cihuatlán, para solicitarle el cumplimiento del requerimiento de valoración psicológica al IJCF, para la persona peticionaria.

21. El 4 de marzo de 2021, con oficio 214/2021, se requirió al director de la Comisaría de Seguridad Pública Municipal de Cihuatlán, lo siguiente:

...Primero. remita a esta Comisión, copia certificada de la bitácora de la Comandancia a su cargo del 18 de marzo de 2020 y del 25 de abril de 2020.

Segundo. remita a esta Comisión, nombre completo y cargo de los elementos de la policía municipal que estuvieron de guardia el 18 de marzo de 2020 y el 25 de abril de 2020, durante los tres turnos de ser el caso, con la precisión del área a la que estuvieron asignados en esa fecha.

Tercero. Remita copia certificada del registro de llamadas recibidas en el número de emergencia 911 de esa Comisaría, así como del registro de llamadas recibidas en el número ordinario de la misma Comisaría...

22. El 5 de marzo de 2021 se recibió el oficio FE/FEDH/DVSDH/1146/2021, signado por la maestra Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FE, al que adjuntó copia del diverso 924/2021/FR, suscrito por Selene de la Torre Romo, secretaria particular del fiscal especial Regional, dirigido al licenciado José Ricardo Quiroz Mundo, subdelegado encargado de la Dirección Regional del Distrito XII con sede en Cihuatlán, para solicitarle el cumplimiento a lo solicitado por el personal de esta Comisión, respecto a gestionar cita a favor de (TESTADO 1), persona peticionaria, para su valoración psicológica por parte del personal del IJCF.



23. El 25 de abril de 2021, el personal jurídico de esta Comisión levantó constancia telefónica derivada de la llamada que sostuvo con la persona peticionaria, de la que destaca:

...hago constar haberme comunicado vía telefónica al número proporcionado por (TESTADO 1), persona peticionaria, para su localización, quien de inmediato contestó, por lo que me identifiqué, y le pregunté ante quien celebró el acuerdo, que citó en su declaración del 24 de febrero de 2020, ante el agente del Ministerio Público de Cihuatlán; y si tiene alguna copia del mismo acuerdo, o bien el número de expediente dentro del cual celebró ese acuerdo, junto con su agresor; a lo anterior, la persona peticionaria en uso de la voz contestó: “mire ese acuerdo lo celebramos ahí en la Fiscalía con la secretaria que nos atendió, de hecho lo hicimos porque me dijeron que como no había golpes, ni parte médico, donde se acreditara que mi esposo mi había golpeado, pues no tenían materia para seguir la denuncia; lo cual, a mi me molestó porque le pregunté a esa señorita, que si entonces iban a esperar a que me golpeara feo o me matara para que entonces fueran mis papás y no yo, a denunciar, a lo cual ella contestó que esa era la política; y ya fue cuando nosotros firmamos que no yo me iba a quedar en la casa con mis hijos, y mi esposo se saldría de la misma y que ya no me iba a molestar, siendo todo lo que tengo que decir”

24. El 25 de mayo de 2021, mediante el oficio 361/2020, dirigido al juez de Control y Oralidad en Cihuatlán, se le requirió copia de los videos de todas las audiencias que se han celebrado en ese recinto judicial y que se encuentran dentro de la carpeta de investigación (TESTADO 83).

24.1 En la misma fecha, el personal jurídico de esta Comisión adscrito en Cihuatlán, fue informado de manera verbal por el juez de Control y Juicio Oral del Décimo Segundo Distrito Judicial en el Estado de Jalisco, con sede en Cihuatlán, que no encontró registro alguno de las partes que señala como víctima e imputado la carpeta de investigación (TESTADO 83), y que seguramente esa carpeta no se ha judicializado.

25. El 28 de mayo de 2021, con oficio 432/2021, se requirió al director de Seguridad Pública Municipal de Cihuatlán; y con oficio 433/2021 a la persona titular del Centro de Coordinación de Comando, Control, Comunicación y Cómputo, conocido como C5 y/o Base Palomar, lo siguiente:

Copia de la bitácora de llamadas recibidas en la Comandancia de Seguridad Pública de Cihuatlán, y en la agencia municipal de Jaluco, al número de emergencia 911 o al



número telefónico ordinario, entre ellos (TESTADO 5), los días 18 de marzo de 2020 y 25 de abril de 2020.

Copia del reporte con número 200319-26 del 18 de marzo de 2020.

Copia de las bitácoras de Jalisco y Cihuatlán, así como de los reportes policiales del 18 de marzo de 2020 y del 25 de abril de 2020.

Copia del rol de policías que estuvieron de guardia los días 18 de marzo de 2020 y 25 de abril de 2020, y si alguno de ellos ya causó baja, deberá adjuntar copia de la baja correspondiente.

25.1. En la misma fecha, con oficio 434/2021, se requirió al director de Seguridad Pública Municipal de Cihuatlán su informe de ley con relación a los hechos materia de la presente queja; y se le notificó la apertura del periodo probatorio dentro de la misma queja, para que allegara los elementos de prueba que estimara necesario tener en cuenta al momento de resolverla.

26. El 2 de junio de 2021, con oficio 456/2021, se le requirió al director de la Fiscalía Regional del Estado en Cihuatlán, un informe por escrito de los avances que ha tenido la carpeta de investigación (TESTADO 83), desde el 21 de mayo de 2020 a la fecha, así como la etapa en la que se encuentra; y que proporcione copia de las actuaciones posteriores a esa fecha en la citada carpeta de investigación.

26.1 En la misma fecha, el personal jurídico de esta Comisión, suscribió constancia telefónica, derivada de la llamada que sostuvo con el abogado adscrito al módulo de la CEDHJ en Cihuatlán, de la que se advierte:

... a quien le pedí las copias que obtuvo de los avances de la carpeta de investigación del 21 de mayo de 2020, en delante; a lo anterior el abogado contestó que acudió al Ministerio Público, pidió la copia de esos avances dentro de la carpeta de investigación (TESTADO 83), pero que el licenciado Bruno Daniel, le dijo que no tenía a la mano esa carpeta porque ya se archivó, pero que de cualquier forma la iba a localizar para entregarle copia de lo que se actuó con posterioridad al 21 de mayo de 2020; por lo anterior, agradecí la información y se dio por terminada la llamada.-----
Acto continuo.- Siendo las 10:51 horas de la misma fecha en que se actúa, me comuniqué vía telefónica con el licenciado Bruno Daniel Hernández Zúñiga, agente del Ministerio Público de Cihuatlán, a quien le pedí que por favor me hiciera llegar inclusive por correo electrónico, los avances que tuvo la carpeta de investigación (TESTADO 83), a lo cual me contestó que si con todo gusto, pero que aún no lo hacía porque en este momento no tienen personal auxiliar, que él está integrando carpetas, y



desahogando audiencias en el Juzgado, que en la Fiscalía, han despedido mucho personal, y que por esa razón en una sola persona, como es su caso, recae toda la carga laboral; sin embargo, dijo, que hoy mismo por la tarde, cuando ya esté en la agencia, se dará a la tarea de localizar la carpeta que de antemano me informa ya está archivada, pero no recuerda los términos, y que aun así la localizará y le hará llegar las copias al licenciado Dávid Leopoldo, para que en breve me las haga llegar a esta oficina regional de Autlán; por lo anterior agradecí que haya tomado mi llamada, y le dije que le pediré esa información por escrito dirigido al director de la Fiscalía, para formalizar la petición, a lo cual contestó que está de acuerdo.-----

Acto continuo.- Siendo las 11:24 horas, me comuniqué con el licenciado Quiroz, director de la Fiscalía Regional, sede Cihuatlán, a quien le informé que le dirigí un oficio para solicitarle copia de la carpeta de investigación (TESTADO 83), y que la misma me resulta de extrema urgencia para resolver la queja, a lo cual contestó, que ahorita revisará su correo electrónico, para bajar el oficio, y solicitar al agente del Ministerio Público que le dé el trámite correspondiente en breve...

27. El 3 de junio de 2021, a las 09:00 horas, personal jurídico de esta CEDHJ suscribió constancia telefónica, de la que se advierte:

...hago constar haberme comunicado vía telefónica al número particular del abogado Dávid Leopoldo Aréchiga Morán, adscrito al módulo de la CEDHJ, en Cihuatlán, pero al no recibir respuesta de su parte, le dejé mensaje de voz, para que me regresara la llamada y me informara sobre la copia de la carpeta de investigación (TESTADO 83) que el Ministerio Público de Cihuatlán, se comprometió a entregarle el día de ayer.----

----Acto continuo.- Siendo las 09:07 horas de la misma fecha en que se actúa, hago constar haberme comunicado vía telefónica con el abogado Bruno Daniel Hernández Zúñiga, agente del Ministerio Público, a quien le pregunté si entregó al abogado Dávid Leopoldo, la copia de los avances de la carpeta de investigación (TESTADO 83), a lo cual contestó, “maestra, como le comenté ayer, andaba en audiencias, soy el único a cargo de ese tema y de otros actos de investigación; en ese momento voy a un operativo, y después de este operativo tengo algunas audiencias agendadas para atender el día de hoy en el Juzgado de Cihuatlán, es por eso que no he tenido oportunidad de localizar la citada carpeta de investigación, pero me comprometo a que en cuanto tenga la oportunidad le haré llegar lo que necesita, aunque de antemano le confirmo que esa carpeta está archivada definitivamente”; por lo anterior agradecía que haya tomado la llamada, y la di por terminada.-----

Acto continuo.- Siendo las 09:11 horas de la misma fecha en que se actúa, hago constar haberme comunicado vía telefónica con (TESTADO 1), persona peticionaria, con quien me identifiqué y le pregunté que si en algún momento fue valorada psicológicamente; a lo cual contestó: “no licenciada, mire, en el Ministerio me dieron una cita para que yo fuera a Ciencias Forenses, pero el día de la cita, mi patrón no me dio permiso de faltar al trabajo; por lo tanto, yo le avisé al Ministerio, la razón por la cual no pude acudir, y el Ministerio me dijo, que él iba a solicitar por segunda ocasión a Ciencias Forenses, que me agendaran cita, pero eso ya no pasó porque se atravesó la



contingencia del Covid, y nunca más me volvieron a llamar, yo me quedé esperando porque incluso me dijeron que me iba a ver la psicóloga aquí en el Juzgado de El Aguacate, municipio de Cihuatlán, pero como le digo, con lo del Covid, ya nunca me llamaron”; por lo anterior, agradecí la información y di por terminada la llamada.-----
Acto continuo.- siendo las 09:15 horas de la fecha en que se actúa, marqué el número [...], siendo atendida por una persona que dijo llamarse Laura Uribe Moreno, secretaria auxiliar del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, con quien me identifiqué y le dije que el motivo de mi llamada es para preguntar si recibieron por parte del agente del Ministerio Público de Cihuatlán, una segunda solicitud para valorar psicológicamente a la víctima dentro de la carpeta de investigación (TESTADO 83), a lo cual Laura, me pidió que le permitiera un momento para checar en el libro de registro; pasados unos minutos retomó la llamada y me dijo: mire dentro de esa carpeta solamente tengo la solicitud con oficio 485/2020, del 11 de marzo de 2020, firmada por el agente del Ministerio Público, pero es todo lo que hay, es decir no hizo una segunda petición para valorar psicológicamente a la presunta víctima; por lo anterior, agradecí la información y di por terminada la llamada...

27.1 En la misma fecha que antecede, siendo las 10:00 horas, el personal jurídico de esta Comisión, suscribió constancia telefónica derivada de la conversación que sostuvo con el personal adscrito al módulo de atención de la CEDHJ, sede Cihuatlán, de la que se advierte:

... quien me informó que el 31 de mayo de 2021, en cumplimiento a la solicitud de copia de la carpeta de investigación (TESTADO 83), que le hice vía telefónica, acudió a la agencia del Ministerio Público de Cihuatlán, se entrevistó con el abogado Bruno Daniel Hernández Zúñiga, agente del Ministerio Público, a quien solicitó de manera verbal, que le exhibiera la carpeta de investigación (TESTADO 83), o copia de la misma; y agregó que en respuesta el abogado Hernández Zúñiga le dijo que esa carpeta probablemente ya está archivada, y que le prometió darse tiempo para buscarla; con el compromiso de avisarle en cuanto la encontrara, para darle la copia, pero agregó que hasta el día de hoy eso no ha ocurrido; agregó que desde esa fecha se ha comunicado vía telefónica y por mensajes de what's app, con la maestra Laura Aréchiga Vázquez, a quien le ha reiterado la petición de copia de la carpeta de investigación (TESTADO 83), persona que le ha informado que no ha podido localizar esa carpeta aunque la ha seguido buscando, y que en cuanto la encuentre se comunicará con él para darle dichas copias...

27.2 En la citada fecha, siendo las 15:05 horas, el personal jurídico de la CEDHJ, adscrito en Aulán de Navarro, levantó constancia de la visita que hizo al edificio de la Fiscalía Regional en Cihuatlán, a efecto de solicitar personalmente la carpeta de investigación (TESTADO 83), y/o en su caso ayudar a localizar la misma; sin embargo, el cancel de ingreso a dicho edificio se encontraba cerrado con llave, no había personas a la vista, y tampoco se atendió al llamado que se hizo a la puerta.



28. El 4 de junio de 2021 personal jurídico de la CEDHJ, solicitó a Nancy Celina Díaz Moran, directora de área del Centro Integral de Comunicaciones, lo siguiente:

...Copia de la bitácora de llamadas recibidas en la Comandancia de Seguridad Pública de Cihuatlán, y en la agencia municipal de Jaluco, al número de emergencia 911 o al número telefónico ordinario, entre ellos [...], los días 18 de marzo de 2020 y 25 de abril de 2020.

Copia del reporte con número 200319-26 del 18 de marzo de 2020.

Copia de las bitácoras de Jaluco y Cihuatlán, así como de los reportes policiales del 18 de marzo de 2020 y del 25 de abril de 2020.

Copia del rol de policías que estuvieron de guardia los días 18 de marzo de 2020 y 25 de abril de 2020, y si alguno de ellos ya causó baja, deberá adjuntar copia de la baja correspondiente.

Copia del seguimiento que se dio al caso, hasta su culminación...

29. El 9 de junio de 2021, personal de esta CEDHJ, suscribió constancia telefónica de la conversación que sostuvo vía WhatsApp con el abogado Bruno Daniel Hernández Zúñiga, agente del MP de Cihuatlán, de la que se advierte:

... hago constar haberme comunicado [...], para reiterarle la petición de la carpeta de investigación (TESTADO 83), misma que se le ha solicitado por conducto del personal de la CEDHJ, adscrito en Cihuatlán; vía telefónica, por conducto del director de la Fiscalía en Cihuatlán, y con oficio 456/2021; a lo cual me contestó que durante dos o tres tardes ha buscado en el archivo general la carpeta de investigación (TESTADO 83), y no ha podido ubicarla físicamente, pero que del libro de gobierno se advierte que dicha carpeta se archivó de manera temporal el 22 de octubre de 2020, y como evidencia mandó foto de la hoja 5 del libro de gobierno de la Dirección Regional de la Fiscalía Costa Sur, en la cual se aprecia el registro de la carpeta de investigación (TESTADO 83), con fecha 24 de febrero de 2020, por comparecencia de (TESTADO 1), quien denunció amenazas, contra [...], de Jaluco, que se turnó a licenciado Jesús Salvador, agente del Ministerio Público y se determinó archivo temporal el 22 de octubre de 2020, sin que especifique quien determinó ese archivo...

30. El 11 de junio de 2021 se recibió el oficio CEINCO/1370/2021 del 7 de junio de 2021, signado por Nancy Celina Díaz Mora, directora de área del Centro Integral de Comunicaciones, al que adjuntó en sobre cerrado la

impresión original cotejada con el reporte gráfico digital del reporte de servicio de emergencia, región Costa Sur sede Cihuatlán, número 200319-26, del 19 de marzo de 2020; asimismo, informó que desconocía la información referente a bitácoras, fatigas, partes de novedad o reportes de policía, ya que no era la autoridad competente para proporcionar información respecto al personal de la Comisaría de Seguridad Pública municipal de Cihuatlán, toda vez que el personal de la misma no pertenecía a esa dirección ni al C5, sino al municipio de Cihuatlán, por lo que desconocía la información solicitada.

30.1 En la misma fecha que antecede, se solicitó a Nancy Celina Díaz Mora, directora de área del Centro Integral de Comunicaciones C5, lo siguiente:

...Único. La grabación y la transcripción de la conversación que tuvieron (TESTADO 1) y el cabinero u operador 804 posición 1, el jueves 19 de marzo de 2020, con hora de registro del reporte 10:48:59, para conocer específicamente qué pidió ella y qué le contestó él...

31. El 15 de junio de 2021 se recibió el anexo del oficio CEINCO/1370/2021, consistente en copia del reporte gráfico digital del reporte de servicio de emergencia, región Costa Sur sede Cihuatlán, número 200319-26, del 19 de marzo de 2020, de cuyo contenido se advierte que la informante es (TESTADO 1), y el reporte textualmente indica: *“manifiesta que su ex pareja entró a su domicilio forzando la puerta; así mismo hace mención que le dijo que le hablaría a la policía y el masculino se retiró del lugar”, “así mismo manifiesta que no solicita una unidad, solo quiere que se realice el reporte, así mismo hace mención que si regresa agresivo pedirá el apoyo”*; en el apartado de incidente reportado indica: persona agresiva; y que la hora del registro de ese reporte fue a las 10:48:59; a las 10:50:45 se asignó al supervisor Costa Sur; y a las 10:51:19 a la Comisaría de Seguridad Pública de Cihuatlán.

II. EVIDENCIAS

De las constancias que integran este expediente, tienen especial relevancia para acreditar los hechos y antecedentes descritos en el apartado anterior las siguientes pruebas:

1. Documental consistente en la queja presentada vía comparecencia, por (TESTADO 1), persona peticionaria, a su favor, en contra de quien resulte

responsable de la agencia del MP de Cihuatlán (punto 1 de Antecedentes y hechos).

2. Documental consistente en el oficio DIF/PSI/oficio 75/2020, signado por la licenciada Lucero Rebeca Corona Mendoza, psicóloga del sistema DIF Cihuatlán, del que se advierte su conclusión de la valoración psicológica realizada a la persona peticionaria (punto 4 de Antecedentes y hechos).

3. Documental consistente en el oficio D-XII/118/2020, signado por el licenciado Juan Manuel Murillo Vega, director de la zona Costa Sur, Distrito XII de la FRE, mediante el cual informó que las personas que atendieron a la agraviada en el área de atención temprana son el licenciado Bruno Hernández Zúñiga, agente del Ministerio Público, y la licenciada Natalia Koral Robles Vázquez, actuaria; y que la carpeta (TESTADO 83) la integra el abogado Jesús Salvado Barajas Herrera, agente del Ministerio Público (punto 5 de Antecedentes y hechos).

4. Documental consistente en el oficio 0556/202, del 20 de mayo de 2020, signado por Alfredo Dávila de los Ángeles, director de Seguridad Pública Municipal de Cihuatlán, del que se advierte que el agente del MP le corrió vista, con oficio 850/2020 del 30 de abril de 2020, de las medidas de protección brindadas a (TESTADO 1), persona peticionaria, pero dicho oficio no contiene la fecha de su notificación (punto 6 de Antecedentes y hechos).

5. Documental consistente en el oficio 944/2020, signado por el licenciado Jesús Salvador Barajas, agente del MP Investigador II, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento de informe de ley; del que destaca que el 10 de marzo de 2020 derivaron la denuncia de la persona peticionaria al área de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (punto 7 de Antecedentes y hechos).

6. Documental consistente en la copia de la carpeta de investigación (TESTADO 83) (punto 7.1 de Antecedentes y hechos).

7. Documental consistente en el oficio 971/2020, mediante el cual el licenciado Bruno Daniel Hernández Zúñiga, agente del MP de Atención Temprana adscrito en Cihuatlán, rindió su informe de ley (punto 8 de Antecedentes y hechos).

8. Documental consistente en el oficio 980/2020, signado por la licenciada Natalia Koral Robles Vázquez, actuaria del MP de Cihuatlán, mediante el cual rindió su informe de ley (punto 9 de Antecedentes y hechos).

9. Instrumental consistente en la constancia telefónica del 12 de noviembre de 2020, mediante la cual la persona peticionaria manifestó su temor de ser violentada nuevamente cuando su esposo egrese del centro de rehabilitación, y que no ha sido valorada por el IJCF (punto 17 de Antecedentes y hechos).

10. Instrumental consistente en la constancia telefónica del 25 de mayo de 2021, respecto a la información proporcionada por el juez de Control y Juicio Oral del Décimo Segundo Distrito Judicial en el estado de Jalisco, con sede en Cihuatlán, al personal de esta Comisión, respecto a que no encontró registro alguno de la carpeta de investigación (TESTADO 83), ni de (TESTADO 1) y su agresor (punto 24.1 de Antecedentes y hechos).

11. Instrumental consistente en la constancia telefónica del 2 de junio de 2021, a las 10:46 horas, suscrita por el personal de esta Comisión, de la que destaca que el licenciado Bruno Daniel Hernández Zúñiga, agente del Ministerio Público, informó que la carpeta de investigación (TESTADO 83) ya se archivó (punto 26.1 de Antecedentes y hechos).

12. Instrumental consistente en la constancia telefónica del 3 de junio de 2021, a las 9:00 horas, suscrita por el personal de esta Comisión, de la que destaca que la persona peticionaria informó que una vez fue citada por el personal de la Fiscalía para valoración psicológica con el personal del IJCF, pero esa vez no pudo asistir, de lo cual avisó al Ministerio Público, y le dijeron que le agendarían nueva cita para esos efectos, pero nunca más la volvieron a citar (punto 27 de Antecedentes y hechos).

13. Instrumental consistente en las constancias de notificación y los acuerdos que integran el expediente de queja.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

3.1 Competencia

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos, por ello, es competente para conocer de los hechos investigados que se catalogan como presuntas violaciones de derechos humanos; según lo tutelan los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 1°, 2°, 3°, 4°, fracción I, 7° y 8° de la ley de la CEDHJ. Conforme a ello, se examinan los hechos violatorios de derechos humanos reclamados en el expediente 3853/2020/III, relativo a los acontecimientos descritos en la queja que presentó la víctima en contra de quien resultara responsable de las agencias del MP adscritas al área de Atención Temprana e Investigación en Cihuatlán; por considerar que con sus acciones y omisiones provocaron violaciones de derechos humanos, en específico al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como a los derechos a la integridad física y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación y al trato digno.

Las y los servidores públicos adscritos a la FE que intervinieron en la integración de la carpeta de investigación (TESTADO 83), incurrieron en diversas omisiones que derivaron en evidentes deficiencias en la integración de la citada carpeta de investigación, relativas a los enfoques especializados de una perspectiva de género integral en favor de los derechos humanos de las mujeres. En esta resolución, el estudio de los hechos, la valoración de las pruebas y la argumentación, se analizarán con perspectiva de género, así como con otras metodologías teóricas que existen en los diversos estudios de género, esto con la finalidad de evidenciar las desigualdades reales o formales de las partes, así como las asimetrías de poder o la subordinación de una parte sobre la otra que arroje la violación a derechos humanos; tomando en cuenta lo que al respecto señala la antropóloga Martha Lamas, quien hace hincapié en “reconocer que una cosa es la diferencia sexual y otras son las atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones sociales que se construyen tomando como referencia esa diferencia sexual”¹⁰, y afirma que, a partir de esa diferenciación,

¹⁰ Lamas, Martha, La Perspectiva de Género, 1996. Recuperado de: www.ses.unam.mx (el 20 de marzo de 2020)

entendida como algo necesario o sustantivo que trazará su destino, es que las sociedades estructuran la vida y cultura.

3.2. Planteamiento del problema

De acuerdo con la descripción y análisis de los hechos que motivaron la investigación realizada dentro de la queja 3853/2020/III, se identificó:

Personal de la agencia del MP de Cihuatlán, así como las y los elementos de la Comisaría de Seguridad Pública Municipal de Cihuatlán, incluido su director, toleraron e ignoraron el ciclo de la violencia de género denunciado por la peticionaria (TESTADO 1). La discriminaron, dilataron, obstaculizaron e impidieron el goce de sus derechos; negándole las acciones destinadas a prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia familiar y patrimonial denunciada por ella, a través de diversas acciones y omisiones durante el desempeño de sus funciones como servidores y servidoras públicos.

3.3 Hipótesis

De los hechos descritos, esta Comisión generó las siguientes hipótesis para determinar la existencia de violaciones a los derechos humanos por parte de los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación:

a) Elementos de la Comisaría de Seguridad Pública de Cihuatlán incurrieron en conductas omisivas al atender una situación de violencia de género en su tipo psicológico y modalidad familiar, a través de conductas insensibles y de falta de debida diligencia, cuando la peticionaria llamó por teléfono en dos ocasiones para pedir auxilio porque su vida y la de sus hijos se encontraba en peligro, pero fue ignorada; ello, no obstante que en la fecha en que aconteció una de sus llamadas, se encontraban vigentes las medidas de protección emitidas por el agente del MP.

b) El personal de la agencia del MP de Cihuatlán no integró con perspectiva de género la denuncia presentada por la peticionaria, ya que omitieron investigar el delito por violencia familiar y lo clasificaron como amenazas, ignorando la relación matrimonial que había entre la víctima directa y su agresor; remitiendo la carpeta de investigación al área de mecanismos alternativos de solución de controversias, con la finalidad de que se promovieran las soluciones alternas al

procedimiento, lo que era inviable por encontrarse la peticionaria en una relación de sometimiento. Asimismo, se omitió el valorar el riesgo que corría la víctima y dictar las medidas de protección *ad hoc*.

c) El personal de la agencia del MP de Cihuatlán tampoco advirtió que la víctima se encontraba en el ciclo de la violencia de género, y en consecuencia, minimizaron la agresiones físicas y verbales que sufrió por su pareja, tolerando la violencia y reforzando, en este sentido, la falta del debido ejercicio de acceso a la justicia integral hacia una vida libre de violencia para las mujeres.

3.4. Contexto de los hechos y análisis de las situaciones de desventaja

Previo a entrar al análisis del estudio de los actos reclamados, es preciso señalar que esta CEDHJ, en concordancia con la línea trazada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos. Acorde a la ley y el reglamento de esta Comisión, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en su conjunto, de conformidad con la lógica, experiencia, legalidad y sana crítica; con la finalidad de producir convicción respecto a los hechos reclamados, como constitutivos de violaciones a los derechos humanos.

Es importante puntualizar que las agresiones contra niñas y mujeres tienen en común un trasfondo de misoginia y violencia de género que está vinculada a la desigual distribución del poder y a las relaciones asimétricas que se establecen entre hombres y mujeres, para quienes hay un mayor factor de riesgo y vulnerabilidad.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en la publicación “Las Mujeres en Jalisco”, afirma que en México, como en todo el mundo, las mujeres son tratadas por el Estado y por la sociedad en su conjunto de manera francamente desigual, sobre las bases de una discriminación histórica; además, según el Informe de Desarrollo Humano, en ninguna entidad federativa del país se observa igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

A nivel estatal, según los datos de la Endireh del año 2016, en el marco del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, del INEGI, llevada a cabo en el último trimestre de 2016 en Jalisco, el 74.1 % de las mujeres

encuestadas señalan haber sufrido al menos un incidente de violencia a lo largo de su vida; 55.6 % menciona que sufrió violencia emocional; 33.7 % agresión económica-patrimonial o discriminación; 37.1 % violencia física; y 51.5 % la experimentó en al menos un ámbito, ejercida por diferentes tipos de agresor¹¹.

Los datos de la encuesta colocan a Jalisco como el primer lugar en violencia familiar, y el segundo en violencia comunitaria y violencia escolar; de igual forma, Jalisco se encuentra en el sexto lugar de índice de riesgo, junto con la Ciudad de México y Michoacán, según el estudio de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (Conavim).

Importante es recordar que, en Jalisco, se iniciaron los procesos de investigación y análisis para la probable activación de las alertas de género desde 2015, bajo la legislación estatal, y en 2016 con la legislación nacional.

Atento al contexto de violencia contra las mujeres que vive Jalisco, se tiene que tomar en cuenta también que el estado de Jalisco cuenta con una Alerta de Violencia de Género en 11 municipios, lo que generó un informe de investigación con 12 conclusiones; el cual fue aceptado por el entonces gobernador del Estado el 29 de marzo de 2017.

En dicho informe se recuerda la obligación de prevenir las violaciones a los derechos humanos de las mujeres, y en específico, de su derecho a vivir una vida libre de violencia, la cual se ve reforzada a partir de la obligación prevista en la Convención Belém do Pará, que establece la obligación de actuar con debida diligencia y de adoptar medidas positivas para prevenir violaciones a los derechos humanos de las mujeres, así como asegurarse de que estos se protejan, respeten, promuevan y ejerzan.

En el análisis que realiza el grupo de trabajo que la propia ley señala, se presentan, entre otras once conclusiones e indicadores, la siguiente¹²:

... Primera Conclusión. De la información analizada por el grupo de trabajo, se observa que existe un número significativo de delitos cometidos en contra de mujeres reportados por el estado de Jalisco que se encuentran sin consignar, lo que implica

¹¹ CEDHJ. Recomendación 179/2020. Disponible: <http://cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2020/Reco%20179-2020%20VP.pdf>

¹² Visible en el vínculo: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/200934/Informe_AVGM_Jalisco_notificaci_n.pdf



deficiencias en las investigaciones, y consecuentemente, genera impunidad y perpetuación de la violencia contra las mujeres...

Por ello, el grupo propuso:

Adoptar todas las medidas que sean necesarias, por parte de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, para garantizar que se investiguen y concluyan, con la debida diligencia, todos los casos de violencia contra las mujeres y las niñas, adoptando una perspectiva de género, juventudes y de derechos humanos y con ello, garantizar a las mujeres, adolescentes y niñas víctimas y a sus familiares el acceso a la justicia y a la reparación integral...

Por lo anteriormente señalado, esta institución demuestra que el contexto en donde sucedieron los hechos reclamados por la aquí peticionaria fue dentro de un clima de violencia contra las mujeres a nivel estatal, ya que, debido a los números históricos de violencia registrados en dicha demarcación territorial, se puso en marcha el mecanismo de protección de los derechos de las mujeres a través de la Alerta de Violencia de Género. En ese sentido, esta CEDHJ deja en claro que todas las mujeres en México tienen derecho a una vida libre de violencia, ya que es un derecho humano que se encuentra garantizado en los artículos 1º y 4º, de la CPEUM; y 4º, de la CPEJ.

3.5 De la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Es una obligación de todas las autoridades de los distintos niveles de gobierno prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Así se infiere de manera general de los artículos 1º, 4º, 17, 21 y demás relativos y aplicables de la CPEUM; además de los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y demás relativos y aplicables de la Convención de Belém do Pará; así como los artículos 5º, fracciones III y IV, 8º, 9º, fracción I, 10, 42, 44 y 46, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Jalisco (LAMVLVJ).

Las normas programáticas anteriores han sido reguladas y expandidas en México mediante diversas disposiciones, principalmente por la LGAMVLV, que, conforme al artículo 1º tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el gobierno de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre

de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la CPEUM.

De acuerdo con el artículo 4° de dicha ley, son principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- III. La no discriminación.
- IV. La libertad de las mujeres.

Esta defensoría pública de los derechos humanos le atribuye a Jesús Salvador Barajas Herrera, a Bruno Daniel Hernández Zúñiga, agentes del MP adscritos a la región 8 Costa Sur, de la Fiscalía del Estado, a Natalia Koral Robles Vázquez, actuario del MP adscrita al área de Atención Temprana e Investigación en Cihuatlán; así como a Alfredo Dávila de los Ángeles, comisario de Seguridad Pública de Cihuatlán, la violación al derecho de una vida libre de violencia, ya que en el ejercicio de sus funciones deben garantizar el respeto al derecho de la mujer a una vida libre de violencia.

Para efectos de la violencia contra las mujeres, los tres órdenes de gobierno deberán, según lo establece el artículo 8° de la LGAMVLV, reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida; establecer modelos de atención, prevención y sanción, por parte de la Federación, las entidades federativas y los municipios; con las medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos, para lo cual, deberán tomar en consideración:

Artículo 8...

- I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;



II. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al Agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;

III. Evitar que la atención que reciban la Víctima y el Agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;

IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima;

V. Favorecer la separación y alejamiento del Agresor con respecto a la Víctima, y

VI. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo violencia.

La obligación de la Fiscalía del Estado, a través de sus servidores públicos, es de garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas, tal como se desprende de la LGAMVLV en sus artículos 18, 19 y 20, que establecen:

...Artículo 18. Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Artículo 19. Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Artículo 20. Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige...

Esta obligación se reconoce en los artículos 5° fracciones III y IV, 8°, 9° fracción I, 10, 42, 44 y 46 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 1° y 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

que regulan el deber del Estado de respetar los derechos y libertades, así como garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, además de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

La CEDAW reconoce que, para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia. Por lo que, este derecho surge de la obligación del Estado de garantizar la seguridad de la persona, en los términos del artículo 2º, inciso c, de la mencionada convención, que señala que se deben “adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer”.

La CoIDH, el 25 de noviembre de 2006 en el caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, por primera vez emitió una sentencia histórica aplicando un análisis de género. No sólo interpretó la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz del cuerpo jurídico existente en materia de protección de los derechos de la mujer, sino que también asentó jurisdicción sobre la Convención de Belém do Pará. Dicha convención ha establecido que, debe entenderse por violencia contra la mujer “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”; afirma también que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. La eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual, social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida.

3.6 Derechos humanos violados y estándar legal aplicable

(TESTADO 1), fue víctima de violencia de género en su tipo física y psicológica, en el ámbito familiar e institucional, a través de diversas conductas de violencia física y emocional, ejercidas por su esposo mientras vivían juntos y después de su separación; así como de las omisiones, aquiescencia y revictimización secundaria sufridas a cargo de diversas autoridades de la Fiscalía del Estado, y de la Comisaría de Seguridad Pública de Cihuatlán, que tuvieron conocimiento de los hechos controvertidos y continuaron reforzando

Los estereotipos de género que enfrentan las mujeres ante la opacidad de las autoridades públicas garantes del acceso a la justicia integral, libre de violencia y discriminación a partir de sus diversos contextos, como es la violencia familiar de tipo física y emocional; lo cual implica la falta de cumplimiento a los deberes y obligaciones en materia de derechos humanos debidamente establecidos en nuestro máximo ordenamiento jurídico. Lo anterior, con fundamento en el artículo 3° de la Ley de la CEDHJ.

Reafirmando en este sentido las características fundamentales en donde deben descansar los derechos humanos:

- a) Universales: porque pertenecen a todas las personas, sin importar su origen étnico, nacional o familiar, sexo, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, religión, opiniones preferencias, orientación sexual, estado civil, o cualquier otro rasgo de las personas.
- b) Incondicionales: porque en sí mismos no se pueden supeditar a ningún requisito o condición, sino que tienen como límite únicamente los lineamientos y procedimientos de las normas, que han de ir en función de los legítimos límites de los derechos: básicamente donde comienzan los derechos de terceros y los justos intereses de la comunidad. Esto es, nadie puede reclamar un derecho en perjuicio del legítimo derecho de otra persona, ni nadie puede exigir su derecho violentando el mínimo orden social necesario.
- c) Inalienables: dado que son inherentes a las personas, no pueden perderse, ni renunciarse, ni transferirse, ni siquiera por propia voluntad. Estos son derechos que no se pierden.
- d) Los derechos humanos, al derivar de la misma dignidad humana, son interdependientes e indivisibles, es decir, no se puede decir que se respetan unos en menoscabo de los otros.
- e) Además, los derechos humanos tienen un carácter histórico progresivo y dinámico, pues el avance de la humanidad va descubriendo nuevos aspectos de los derechos humanos, lo que nos da pie para considerar su clasificación en tres generaciones.

Por ello, dentro de este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico de los hechos, desde una perspectiva de la máxima protección de los derechos humanos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, así como de la CoIDH. Todo esto, bajo una normativa nacional, internacional y local, y bajo una interpretación sistemática tanto interna como externa, integral, literal, histórica, y constructivista, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación, y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos de este caso concreto; situación que ha permitido determinar la existencia de violaciones sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a la integridad física y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación y al trato digno, con base en los siguientes argumentos y fundamentos:

3.6.1 Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

El derecho de las mujeres a no ser objeto de violencia ha sido recogido en el ámbito internacional, regional, nacional y estatal de los derechos humanos. La violencia contra la mujer ha sido definida en el ámbito internacional por la ONU como “todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada¹³”

Por su parte, la Declaración sobre la Eliminación de Violencia contra la Mujer define a la violencia contra la mujer como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como amenazas a tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

Asimismo, el preámbulo y artículo 1° de la Convención Belém do Pará, ha conceptualizado la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

¹³ Organización Mundial de la Salud Violencia contra la Mujer.
https://www.who.int/topics/gender_based_violence/es/

En el ámbito nacional, la LGAMVLV señala en su artículo 5° que se entenderá por violencia contra las mujeres “cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público”. Mientras que, en Jalisco, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que: “La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada”.

Esto ha significado la gestación de un derecho humano de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, para cuyo respeto, protección y garantía las autoridades tienen que cumplir con deberes genéricos y específicos.

El derecho a una vida libre de violencia incluye el ser libre de toda forma de discriminación y el derecho de las personas, en específico de la mujer, a ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, conforme a lo señalado en el artículo 6° de la Convención Belém do Pará.

El derecho a una vida libre de violencia de las mujeres implica que el Estado está obligado a adoptar todas las medidas necesarias para poner fin a la violencia y generar un entorno en el que las mujeres disfruten plenamente de sus derechos. El sistema sancionatorio debe estar encaminado a romper con el círculo de la violencia, a proteger y reparar a la víctima, así como transformar las circunstancias y patrones que las hacen vulnerables al fenómeno de la violencia.

La jurisprudencia de la CoIDH señaló que “la violencia contra la mujer [...] es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres que trasciende todos los sectores de la sociedad y afecta negativamente sus propias bases”¹⁴.

¹⁴ “Caso Rosendo Cantú y otra vs. México”. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 108. Ver CNDH. Recomendación 68/2012, del 29 de noviembre de 2012, p. 90.



El Poder Judicial de la Federación manifestó que la violencia contra la mujer es:

... en términos de los artículos 1º, 4º, 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio...¹⁵

Este derecho humano surge como un eje articulador de otros derechos humanos, el cual está garantizado en los artículos 1º y 4º, de la CPEUM. Mientras que en el derecho internacional se encuentra garantizado en los artículos 1º, 2º, 7º y 10º de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; 1º, de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1º, 3º y 5º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º de la Declaración y Plataforma de Acción de Pekín.

Por lo anterior, esta defensoría pública de los derechos humanos reconoce el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y se opone categóricamente a cualquier tipo de violencia ejercida contra la mujer¹⁶.

3.6.2 Derecho a la integridad física y seguridad personal.

Esta prerrogativa ha sido definida por la doctrina como el derecho “que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”¹⁷.

¹⁵ Tesis constitucional. “Actos de violencia contra la mujer. Es obligatorio para los juzgadores dar vista de oficio a la autoridad ministerial cuando de autos se advierta dicha circunstancia”. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2015. Registro: 2009256.

¹⁶ La CEDHJ ha emitido diversas recomendaciones, 4, 6 y 14 del 2019; así como 1, 8, 9, 10, 25, 45, 49, 50, 177, 178, 179, 181, 184 del 2020, y 135 del 2021 donde ha condenado cualquier tipo de violencia en contra de éstas.

¹⁷ José Luis Soberanes Fernández, Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos, p. 393-394, México, Porrúa/Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008.

Este derecho implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral. Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de este es todo ser humano.

Dentro de la estructura jurídica, el derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo, consistente en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan alteraciones.

El derecho humano a la integridad, específicamente respecto a su vulneración mediante la alteración psíquica, en casos que involucran violencia contra la mujer, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la CoIDH. Así se advierte en el caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, en el que la corte ha establecido “que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo”.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal está consagrada en los artículos 16, párrafo primero; 19, párrafo séptimo, y 22, párrafo primero de la CPEUM; 7° y 10.1, del PIDCP; 5.1 y 5.2 de la CADH; 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 2 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley.

3.6.3 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

El derecho a la legalidad y seguridad jurídica implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por este, la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad está el derecho al debido funcionamiento de la administración pública. Algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por este la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, se encontró una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En la CPEUM, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica está garantizado de forma integral en el sistema jurídico nacional, con el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, tienen aplicación los artículos 14 y 16. En lo referente al principio de legalidad de los actos de las autoridades, el artículo 14 indica: "... nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho ...". Por su parte, el artículo 16 refiere que "... nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".

Derivado del concepto de legalidad está la regulación del desempeño de los servidores públicos, contenida en los artículos 108, de la CPEUM; 106 y 116, de la CPEJ; 2, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; 2, 3, fracción IX; 46, 47 y 48, punto 1, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; así como 2, fracción I; 57 y 59, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

La legalidad, como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Se señala que éstos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los Estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad en la CADH abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno. En su artículo 9 señala lo relativo al principio de legalidad al establecer que ninguna persona puede ser objeto de alguna sanción si no existe disposición expresa en algún ordenamiento legal que así lo disponga, siempre a la luz de los derechos humanos.

De igual forma, tanto el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos. Este tratado en su artículo 17 señala: “nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación” y “toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

De la misma manera, se cuenta con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que en su artículo 7º establece que “los servidores públicos

observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público...”.

Por su parte, la fracción I del artículo 48 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco establece que toda persona servidora pública deberá “cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”.

Se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. Su incumplimiento faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

3.6.4. Derecho a la igualdad y no discriminación

Es el derecho que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la CPEUM y todos los tratados que estén de acuerdo con ella, en condiciones de igualdad, atendiendo a sus circunstancias particulares, evitando todo tipo de discriminación motivada por su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.¹⁸

Bien jurídico protegido, la igualdad

Los sujetos titulares son todo ser humano; así como obligados, cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que

¹⁸ José Luis Soberanes Fernández, *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, p. 111, México, Porrúa/Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008.

vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

En el ámbito local, este derecho se encuentra contemplado en los artículos 1º, 4º y 12, de la CPEUM. Asimismo, en el ámbito internacional lo hallamos en los artículos 1º, 2º y 10º, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En la clasificación de derechos humanos que realiza la CNDH¹⁹ se establece el derecho a la igualdad y prohibición de la discriminación de la siguiente manera:

... Todas las personas tienen derecho a gozar y disfrutar de la misma manera los derechos reconocidos por la Constitución, los tratados internacionales y las leyes. Se prohíbe toda exclusión o trato diferenciado motivado por razones del origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. De igual manera, queda prohibida toda práctica de exclusión que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos consagrados en nuestro orden jurídico. En México los títulos de nobleza, privilegios u honores hereditarios no tendrán validez...

El derecho a la igualdad es considerado como vertebral y entraña por sí mismo la no discriminación del ser humano bajo ninguna circunstancia ni categoría que lo pueda colocar en un estado de vulneración y desigualdad, en cualquier ámbito de la vida humana en el ejercicio pleno de sus derechos; así pues, tiene una importante conexión con otros derechos como el de la no discriminación.

Para definir el derecho a la igualdad y a la no discriminación, particularmente tratándose del derecho a la igualdad ante la ley, la CoIDH ha establecido que “... ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona...”²⁰

Es importante acotar que la CIDH ha establecido que cuando se viola el derecho a una vida libre de violencia, también se viola del derecho a la igualdad y no discriminación, pues las víctimas son despojadas de su dignidad y cosificadas,

¹⁹ Visible en el vínculo: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos>.

²⁰ Véase Caso Duque vs Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de febrero de 2016. Serie C, núm. 310, párrafo 104.



al no ser consideradas como entes plenos de derechos y además al ser tolerada la violencia ejercida en su contra por el Estado a través de sus agentes:

... Sobre el concepto de violencia, entre los principios más importantes que consagra esta Convención y que serán aplicados al análisis del presente informe se encuentran los siguientes:

Reconoce expresamente la relación que existe entre violencia de género y discriminación, indicando que tal violencia es un reflejo de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, y que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados;

[...]

Dispone que los Estados partes deben actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres que ocurre tanto en espacios públicos como privados, que ocurra dentro del hogar o de la comunidad, perpetrada por individuos o agentes estatales...

3.6.5. Derecho al trato digno

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos.

Este derecho implica para todos los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones. Asimismo, destaca la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales.

El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus

respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto:

1. La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.
2. El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto:

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

En cuanto al resultado:

Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

En el ámbito local, el derecho al trato digno encuentra su fundamentación en el artículo 1º, de la CPEUM. Asimismo, en el ámbito internacional lo hallamos en el artículo 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en los artículos 1º y 2º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y en los artículos 1.1 y 11.1 de la CADH.

Toda violencia de género es consecuencia de la discriminación, y ésta siempre despojará de la dignidad a las víctimas. Es común que las personas sean tratadas en las agencias del MP y juzgados como si sus denuncias fueran poco importantes o de nula trascendencia. Frecuentemente las víctimas reciben victimización secundaria y son etiquetadas como víctimas culpables. Es así como son despojadas de su dignidad, esa que posee todo ser humano por el sólo hecho de existir y por la cual se le debe garantizar el goce y disfrute de todos los derechos humanos, independientemente de la conducta que tenga en

sociedad o de las circunstancias personales que los rodeen. La dignidad es entonces el corazón de los derechos humanos y la discriminación es una invitación colectiva para que la persona sea despojada por todas y todos de su dignidad y así resulten invalidados sus derechos humanos.

3.7 Análisis del caso

Una vez establecido el marco teórico de los derechos vulnerados en el presente caso, esta defensoría pública reitera su objetivo prioritario de velar por la garantía y el respeto de los derechos de las personas que por su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad, como es el contexto de (TESTADO 1), quien fue víctima de violencia institucional en los términos de la LGAMVLV, mediante diversas conductas omisivas. Al respecto se establecen los siguientes puntos de análisis:

a) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Este derecho es transversal, por lo cual al analizar cada una de las omisiones o acciones de la y los servidores públicos se advertirá también que se cruza con otro de los derechos que se desmenuzan más adelante. Por lo que, se vinculará la discriminación institucional y la reproducción de estereotipos que enfrentan las mujeres al denunciar hechos de violencia familiar ante las autoridades ministeriales.

El esposo de (TESTADO 1), a través de amenazas, violó en agravio de la peticionaria, el derecho a una vida libre de violencia en sus tipos físico y psicológico, así como en la modalidad de violencia familiar.

El 24 de febrero de 2020, (TESTADO 1) denunció a su pareja por los delitos de violencia familiar y amenazas; sin embargo, Jesús Salvador Barajas, agente del MP en turno, solamente clasificó el acto como amenazas, pasando por alto el parentesco filial de la víctima con el de su agresor; asimismo, si bien dictó medidas de protección a favor de la víctima, entre ellas la prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima, ofendida o personas relacionadas con ellos, éstas se hicieron del conocimiento del jefe de grupo de la Policía Investigadora del Estado hasta el día 3 de marzo de 2020, quien las notificó al agresor hasta el 4 de marzo de 2020, es decir, ocho días después de haberse dictado.

Por lo anterior, es evidente que Jesús Salvador Barajas Herrera, agente del MP que recibió la denuncia de (TESTADO 1), faltó a su deber de garantizarle su derecho a la seguridad personal, por su tolerancia a la violencia de que la víctima era objeto.

De la investigación ordenada en la carpeta de investigación (TESTADO 83), desde el 24 de febrero de 2020, hasta el 9 de marzo del mismo año, solamente se advierte la constancia de notificación de medidas de protección, la inspección del lugar, la documentación fotográfica del mismo, el arraigo del imputado y el informe policial, firmado por Miguel Ángel Pinzón Murillo, policía investigador; pero no así entrevistas con testigos u otros datos de prueba, ni la valoración del riesgo.

Además, el 11 de marzo de 2020 la víctima amplió su denuncia porque su agresor, al ser notificado de las medidas de protección dictadas a favor de ella, se alteró y violó dichas medidas, pues un día antes la buscó en su domicilio y, al no encontrarla, se llevó a su hijo menor de edad, de quien grabó un video y lo publicó en redes sociales (grabación que la víctima aportó a la carpeta de investigación como dato de prueba el 1 de mayo de 2020). No obstante, sufrió otro acto de violencia de género por el mismo victimario, toda vez que el agente del MP no amplió las medidas de protección, no aplicó medios de apremio, ni indagó al imputado por la violación de la orden de protección que cometió, a pesar de que esto último es constitutivo de una nueva conducta delictiva en términos del numeral 129 del Código Penal del Estado de Jalisco, ignorando a la víctima y abandonándola a su suerte con el problema. Situación que el agente de MP dejó de observar la obligación de aplicar las directrices de la debida diligencia reforzada, consintiendo en su omisión la violencia familiar generada en contra de la víctima y sus hijos/as por parte de su pareja, misma que se incrementó y la colocara en riesgo de perder la vida y su seguridad personal.

De igual forma, se advierte que Bruno Daniel Hernández Zúñiga, agente del MP que posteriormente recabó la ampliación de denuncia de la víctima, también faltó a su deber de garantizarle su derecho a una vida libre de violencia y su seguridad personal, por no haber ampliado las medidas de protección a su favor, y tampoco haber aplicado los medios de apremio correspondientes, ni haber iniciado carpeta de investigación por el nuevo delito cometido de desobediencia

o resistencia de particulares, tolerando con ello la violencia cometida en agravio de la víctima.

Posteriormente, la víctima acude de nuevo a la agencia del MP de Cihuatlán el 30 de abril de 2020 para realizar una segunda ampliación de denuncia, ya que su esposo y agresor no la dejaba de molestar, la buscaba en su domicilio, le gritaba, ofendía y amenazaba, pues precisó que el 25 de abril de 2020 se encontraba en su domicilio haciendo labores del hogar cuando de pronto escuchó ruidos en la entrada de su casa, se asomó y alcanzó a ver que era su esposo. Ella corrió a cerrar la puerta de la cocina porque él estaba en el pasillo de ingreso y ahí forcejearon hasta que logró cerrarla, pero su agresor seguía insultándola verbalmente, amenazándola con matarla a ella y a sus hijos menores de edad, los cuales escucharon todo, generando en ellos un miedo de salir a la calle por temor a encontrarse con su papá.

En su segunda ampliación de denuncia, la víctima aclaró que sabía de la existencia de medidas de protección dictadas a su favor, pero que estas ya se habían vencido, porque iniciaron el 24 de febrero de 2020 y culminaron el 24 de abril de 2020; por ende, solicitó nuevas medidas de protección y que se siguieran investigando los actos que atribuía a su esposo. Declaró que tenía miedo de que él intentara algo grave en su contra o en contra de sus hijos porque era una persona adicta a las drogas y no entendía; como evidencia de su agresividad, la víctima declaró que el 29 de abril de 2020 su esposo dañó una escultura propiedad del municipio de Cihuatlán, y que por esa razón fue detenido por la policía municipal.

A consecuencia de la segunda ampliación de denuncia, el licenciado Bruno Daniel Hernández Zúñiga, agente del MP, dictó medidas de protección a favor de la víctima, con el apercibimiento al imputado que, de incumplirlas, se le aplicaría la medida de apremio consistente en arresto hasta por 24 horas. Sin embargo, se observa que este apercibimiento es incorrecto porque, como se mencionó antes, violar las medidas de protección constituye delito autónomo. Asimismo, si bien es cierto que el 1 de mayo de 2020 corrió vista de las medidas de protección al comandante regional de la Policía Investigadora con la solicitud de notificarlas al imputado, también lo es que esto aconteció hasta el 3 de mayo de 2020 a las 18:00 horas, con lo cual, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, una vez más fue violado en agravio de (TESTADO 1), por parte del citado agente del MP, ya que a pesar de los actos reclamados, las medidas

de protección se notificaron al imputado hasta tres días después de esa ampliación.

Por su parte, Juan Daniel Vargas Núñez, agente de la Policía Investigadora del Estado, bajo el mando y conducción del agente del MP Jesús Salvador Barajas Herrera y, posteriormente, del fiscal Bruno Daniel Hernández Zúñiga, se limitó a solicitarle testigos a la víctima, dejando sobre ella la responsabilidad de la investigación. También omitió investigar con perspectiva de género, es decir, indagar todas las señales del círculo de la violencia de género en que se encuentra inmersa (TESTADO 1) desde hace años.

Además, pese a que la víctima declaró en su segunda ampliación de denuncia, del 30 de abril de 2020, que su agresor asustó a sus hijos, porque ellos percibieron la forma en que su padre forcejeó con ella, tratando de ingresar al domicilio, el licenciado Bruno Daniel Hernández Zúñiga, agente del MP que recabó esa declaración, fue omiso en ordenar una valoración psicológica para dichos menores de edad, no obstante que también son víctimas indirectas de los actos violentos cometidos por su padre, incurriendo con ello en violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; y faltó a su deber de brindar la protección integral a los menores de edad.

Cabe destacar que no obstante el precedente de la violencia y amenazas con arma de fuego que sufrió la víctima a manos de su agresor en 2018, citadas en su denuncia del 24 de febrero de 2020 ante el agente del MP, así como las ampliaciones de denuncia del 11 de marzo y del 30 de abril de 2020, Bruno Daniel Hernández Zúñiga, agente del MP de Cihuatlán, siguió investigando únicamente por amenazas y pasó por alto el deber de investigar con perspectiva de género por el delito de violencia familiar; con lo cual de manera reiterada genero discriminación en su contra al no actuar debidamente y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

(TESTADO 1) fue insistente en decir al personal del MP que quería protección porque su esposo es una persona drogadicta, que tenía miedo de que él la matara o les hiciera algo a sus hijos, por lo que cuando acudió a la fiscalía el 30 de abril de 2020 a las 09:00 horas, se advierte que fue atendida por Natalia Koral Robles Vázquez, actuaría del MP, a quien le platicó lo ocurrido el 25 de abril de 2020 y le pidió ayuda, pero lo único que le dijo que podía hacer por ella era una ampliación de su denuncia.

Cabe señalar también que la víctima declaró que el mismo 25 de abril de 2020 realizó el reporte a la policía municipal de Cihuatlán, la cual nunca llegó; y especificó que antes de ese evento, el 18 de marzo de 2020, realizó otro reporte, del cual sí logró obtener un número de folio (200319-26), ello porque su esposo había incumplido también la medida de protección e ingresó al domicilio de la víctima y la amenazó. Sin embargo, precisó que en esa ocasión tampoco acudió la policía municipal de Cihuatlán, con lo cual, evidentemente, en esa fecha se violó también en su agravio el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como el derecho a la igualdad y no discriminación.

(TESTADO 1) insistió en que ya no podía salir libremente a la calle porque nadie hacía nada para protegerla. Agregó que su hijo estaba mal emocionalmente y que, a pesar de que pide ayuda, es ignorada; asimismo, lamentó que la licenciada Koral le diera una cita para que acudiera al psicólogo el 8 de junio de 2020, es decir, un mes y medio después de acontecidos los hechos, diciéndole que era un proceso largo y que tenía que ser consciente de ello. Lo anterior sin pasar por alto que nunca se llevó a cabo dicha valoración, no obstante haberse solicitado en dos ocasiones al licenciado José Ricardo Quiroz Mundo, sub delegado encargado de la dirección regional del Distrito XII con sede en Cihuatlán. que se agendara nueva fecha (puntos 17, 18, 19 de Antecedentes y hechos). Finalmente, y sin agotar la investigación, el 22 de octubre de 2020 el agente del MP Jesús Salvador Barajas determinó archivar la carpeta de investigación.

Por todo lo anterior se violó, en agravio de la víctima, (TESTADO 1), el derecho a una vida libre de violencia.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, en sus artículos 10 y 11, establece:

Artículo 10. Los gobiernos estatal y municipal procurarán erradicar cualquier acción u omisión ilícita y antijurídica, que por razón de discriminación, genere o pueda dar como resultado cualquiera de los siguientes tipos de violencia:

I. Violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;



II. Violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

[...]

VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.

La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser:

I. Violencia familiar en contra de las mujeres, se considera a la ejercida dentro o fuera del domicilio de la víctima, cometida por la persona agresora con quien se tiene o se ha tenido un parentesco por consanguinidad o afinidad, o derivada de una relación de concubinato o matrimonio o de hecho;

[...]

V. Violencia institucional, se presenta cuando uno o varios servidores públicos, del nivel que sea, realicen actos u omisiones mediante los cuales discriminen o tengan como fin o resultado, dilatar, obstaculizar, impedir el goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, o negarles las acciones destinadas a prevenir, atender, investigar y sancionar los diferentes tipos de violencia;

[...]

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

[...]

IX. En todos aquellos ámbitos o modalidades en que una persona física o jurídica de derecho público o privado ejecute algún acto de violencia contra las mujeres que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Al respecto se puede establecer que la persona víctima sufrió violencia institucional por parte de las autoridades de la Policía Municipal de Cihuatlán, con adscripción en Jalisco, y por parte del personal de la Fiscalía del Estado, quienes faltaron a su deber respecto al numeral 11, fracción V, de la LAMVLVEJ y de la CIDH.

Se advierte, entonces, que las y los servidores públicos de la Fiscalía del Estado adscritos a Cihuatlán violaron el derecho a una vida libre de violencia, al pasar por alto los actos de violencia que denunció la víctima desde el principio y los denunciados en su ampliación de denuncia, consistentes en violencia familiar, pues consintieron que se continuaran perpetrando, con lo cual obstaculizaron e impidieron el goce o ejercicio de los derechos de la víctima directa a una vida libre de violencia.

Asimismo, la violencia institucional la cometen las y los servidores públicos que, teniendo conocimiento de un acto de violencia de género, como el caso en estudio, lo toleren, porque se convierte a su vez en una conducta consentida por el Estado.

Dice la Guía de Violencia Institucional contra las Mujeres de la CNDH que la violencia institucional ocurre cuando “se ha presentado una víctima de algún tipo de violencia o que ha sido despojada injustamente de sus derechos y las instituciones no le han proporcionado un trato digno de calidad y calidez, e incluso cuando las autoridades han tolerado la vulneración de derechos o han participado en complicidad con en el agresor”.²¹

Asimismo, tanto los elementos de la policía municipal –con el requerimiento de más y más datos para poder acudir en su auxilio en una situación de emergencia– como la licenciada Natalia Koral Robles Vázquez, de la Fiscalía del Estado, en Cihuatlán –por la omisión de dar vista inmediatamente al agente

²¹ https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/41_CARTILLA_ViolenciaContraMujeres.pdf consultada el 25 de febrero de 2021.



del MP del incumplimiento de las medidas de protección– crearon un clima hostil contra la víctima, violaron en su agravio el derecho a una vida libre de violencia, generando así como en la modalidad de violencia institucional, con sus omisiones, y contribuyeron a propiciar un clima de malestar psicológico en la víctima.

No pasa desapercibido para esta Comisión que Alfredo Dávila de los Ángeles, comisario de Seguridad Pública de Cihuatlán, informó de manera oficial a este organismo: “... no se encontró solicitud de auxilio por parte de la quejosa...”; lo que sin duda preocupa a esta defensoría pública, además de que no allegó los documentos para acreditarlo, con lo cual esta Comisión tuvo impedimento para identificar a los elementos de Seguridad Pública de Cihuatlán involucrados y, en consecuencia, requerirlos por su informe de ley.

Por otra parte, Natalia Koral Robles Vázquez, actuaría, lejos de brindar soporte emocional a la víctima o bien de haber enterado al MP al momento de la ampliación de la denuncia de la víctima, para que se tomaran las medidas necesarias por la amenaza que el estado físico del imputado representaba para la víctima, se limitó a decir que sólo le recabaría su ampliación de denuncia, y que por la falta administrativa que dio origen a su detención saldría de la cárcel en breve.

De lo anterior se advierte que, lejos de escudriñarse el actuar del denunciado, en sus omisiones, y en su condición física y emocional por el uso de drogas, la carpeta de investigación permaneció inactiva, lejos de judicializarse, y fue archivada no obstante los actos reiterativos de molestia y amenaza, pasando por alto el riesgo que la libertad de dicha persona representa para la víctima y sus hijos menores de edad.

Esta CEDHJ documentó que el personal de la Agencia del MP de Cihuatlán no hizo uso de la perspectiva de género para analizar lo señalado por la víctima, ni siquiera tomó las medidas suficientes y necesarias para brindarle protección y seguridad, lo que se evidenció con la afirmación de la misma víctima, quien dijo haber pedido el auxilio de la policía municipal, y que esta institución, lejos de atenderla a partir de las medidas de protección que anteriormente había dictado el MP, ignoró la petición de ayuda; incluso el propio comisario en su informe de ley manifestó que para que sus solicitudes fueran atendidas era necesario

hacerlas a través del número de emergencias 911 (punto 6 de Antecedentes y hechos, y 3 de Evidencias).

En el discurso de (TESTADO 1) se advierte el ciclo de la violencia de género en que se encuentra inmersa. Por lo que, de acuerdo a las aportaciones de Lenore Walker²², las directrices que configuran el ciclo de la violencia de género se materializan en torno a las tres fases secuenciales: el aumento de la tensión, el incidente agudo de agresión y “la luna de miel” o etapa de conciliación; reflejando en este contexto cómo las mujeres llegan a ser víctimas y cómo, a raíz del comportamiento manipulador y dominante del agresor, en muchas ocasiones no intentan escapar ni denunciar.

Es menester señalar que, de acuerdo a Lenore Walker, se han establecido los indicadores de alerta en donde se suele ocurrir la violencia de género:

Elevado grado de control. Siempre pide explicaciones sobre lo que hace y ejerce un control en muchos aspectos y situaciones: controla su teléfono, con quién está o tiene contacto, su manera de vestir y también la economía familiar.

Elevado grado de intimidación o de celos. Atemoriza con miradas y gestos, levanta la mano y la acusa de flirtear con otros hombres, los celos son constantes.

Aislamiento de la mujer. Le prohíbe relacionarse con amigos o familiares y le aísla de otro tipo de relaciones.

Constante culpabilización. Le responsabiliza de todo lo que no funciona en la relación y no le pide perdón.

Abuso de poder reiterado. El hombre establece las reglas de la relación, le da constantemente órdenes y decide sobre ella sin tener en cuenta su opinión o preferencias.

Pensamiento narcisista. Los comentarios despectivos sobre las mujeres suelen ser constantes²³.

²² Lenore E. Walker (1979) *Ciclo de la Violencia*. Disponible en: <https://www.estudiocriminal.eu/blog/ciclo-de-la-violencia-de-lenore-walker/>

²³ Ídem.

Asimismo, el Instituto Politécnico Nacional a través de la Unidad Politécnica de Gestión con Perspectiva de Género (UPGPG) ha diseñado el “violentómetro”, un material gráfico y didáctico en forma de regla que consiste en visualizar las diferentes manifestaciones de violencia que se encuentran ocultas en la vida cotidiana y que muchas veces se confunden o desconocen.

Es una herramienta útil que permite estar alerta para detectar y atender este tipo de prácticas y no solamente es de gran beneficio para las instituciones educativas, sino también para sensibilizar a las y los servidores públicos de cómo se debe concebir el fenómeno de la violencia de género.

Se divide en tres escalas o niveles de diferentes colores y, a cada uno, una situación de alerta o foco rojo.

Las manifestaciones de violencia que se muestran en el material no son necesariamente consecutivas, sino que pueden ser experimentadas de manera intercalada.



Figura 1. Elaborada por UPGPG, tomado del sitio: <https://www.ipn.mx/genero/materialesdeapoyo/violentometro.html>



Utilizando esta herramienta se puede analizar el ciclo de la violencia de género en que se encuentra inmersa (TESTADO 1) y el riesgo que corre. Se incorpora enseguida una matriz de análisis respecto de las diferentes manifestaciones de violencia que son consideradas en el violentómetro que sirven para interpretar haciendo uso de la perspectiva de género, todo lo narrado por la víctima:

DIFERENTES MANIFESTACIONES DE VIOLENCIA	HECHOS DENUNCIADOS POR LA VÍCTIMA DIRECTA
MUTILAR	
VIOLAR	
ABUSO SEXUAL	
FORZAR A UNA RELACIÓN SEXUAL	
AMENAZAR DE MUERTE	<p>El 24 de febrero de 2020, ella lo denunció porque el 23 de febrero de 2020 él fue grosero con ella, le alzó la voz, la insultó y la amenazó...</p> <p>...la amenazó porque su esposo al enterarse de las medidas de protección dictadas a favor de ella (desatendió las medidas de protección) se alteró, y la violentó. La buscó en su domicilio faltando a las medidas de protección.</p> <p>El 18 de marzo de 2020, aunque las medidas de protección a favor de ella, estaban vigentes:</p> <p>Él entró a la casa de ella nuevamente (faltó a las medidas de protección) y reincidió en violencia familiar.</p> <p>La amenazó, por lo tanto, ella llamó a la policía.</p> <p>El 30 de abril de 2020 ella amplió su denuncia por segunda ocasión, porque el 25 de abril de 2020: él trató de ingresar a su casa (ya no había medidas, pero en 2018 celebraron un acuerdo ante la fiscalía y tiene restricción).</p> <p>Ambos forcejearon hasta que ella pudo poner el cerrojo de la puerta (para resguardar su integridad).</p>
AMENAZAS CON OBJETOS O ARMAS	En 2018 la amenazó de muerte con un arma de fuego, lo denunció y celebraron el acuerdo en la fiscalía, para que él se saliera del domicilio.
ENCERRAR O AISLAR	



PATEAR	
CACHETEAR	
EMPUJAR O JALONEAR	
PELLIZCAR O ARAÑAR	
GOLPEAR “JUGANDO”	
CARICIAS AGRESIVAS	
MANOSEAR	
DESTRUIR O ROBAR ARTÍCULOS PERSONALES	
CONTROLAR, PROHIBIR	Al no encontrarla ingresó a su domicilio (a sabiendas de que tiene restricción). Se llevó a uno de sus hijos menores de edad, al que le grabó un video y lo publicó en redes sin resguardar la identidad del menor de edad.
INTIMIDAR, AMENAZAR	Él, donde la encuentra, la amenaza, y si no la encuentra, la busca. Ella tiene temor de salir a la calle y sus hijos también porque han escuchado las amenazas del papá...
HUMILLAR EN PÚBLICO	Publicó en redes sociales el video que le grabó al menor de edad, sin resguardar su identidad. Orilló al menor de edad a declarar cosas sobre la mamá. Él dijo en redes sociales que se siente víctima. Le dijo a ella en redes sociales que es mejor que se arrepienta y ceda con justicia, sin venganza. Publicó que ella consiguió la adjudicación de la casa ilegalmente. La acusó en público de desaparecerle sus documentos personales. En redes sociales la acusó de querer quitarle a los hijos y de causarles daño a los hijos.
RIDICULIZAR, OFENDER	
DESCALIFICAR	
CULPABILIZAR	
CELAR	
IGNORAR, LEY DEL HIELO	
MENTIR, ENGAÑAR	
CHANTAJEAR	
BROMAS HIRIENTES	



Al utilizar esta herramienta es posible percatarse que la víctima está inmersa en el ciclo de la violencia de género y que las acciones violentas que ha recibido por el agresor se encuentran clasificadas como muy peligrosas porque varias de ellas se localizan en los puntos marcados en color violeta del violentómetro.

El agente del MP Jesús Salvador Barajas Herrera (punto 7 de Antecedentes y hechos y 4 de Evidencias), al rendir su informe de ley textualmente dijo:

...Es por lo anterior que con fecha 10 de marzo del presente año se remitió al área de mecanismos alternativos de solución de controversias, con la finalidad de que se promovieran las soluciones alternas al procedimiento, sin embargo, no fue posible celebrar acuerdo reparatorio alguno, en razón de que la ciudadana (TESTADO 1), no tiene voluntad para participar en el procedimiento...

En consecuencia, ignoró que los actos denunciados por la persona agraviada se originaron en el contexto familiar, toleró la violencia familiar en contra de (TESTADO 1), contrario a la LGAMVLV y a la LAMVLV, remitió al área de mecanismos alternativos de solución de controversias, con la finalidad de que se promovieran las soluciones alternas al procedimiento y debió clasificarla como violencia familiar y no como amenazas. Al respecto, el Código Penal para el Estado de Jalisco establece:

Violencia familiar:

Artículo 176-Ter. Comete el delito de violencia familiar quien infiera maltrato en contra de uno o varios miembros de su familia, tales como cónyuge, pariente consanguíneo hasta cuarto grado, pariente afín hasta cuarto grado, concubina o concubinario.

Cabe destacar la omisión de la agente del MP, respecto a la debida diligencia de procurar justicia con enfoque diferencial y especializado, y sobre todo a observar los protocolos aplicables a la violencia de género en contra de las mujeres, pues con la clasificación jurídica establecida se limitó la protección de la justicia intentando un acuerdo reparatorio, lo cual no aplica en el caso que nos ocupa, pues en el delito de violencia familiar, víctima y victimario no se encuentran en igualdad de circunstancias, ya que existe un componente de sometimiento, tal como lo marca el numeral 45 Bis de la LAMVLV del estado de Jalisco.



Artículo 45 Bis. Para la adecuada atención, asistencia y protección a las mujeres víctimas de violencia se adoptarán de conformidad con su disponibilidad presupuestaria, entre otras, las siguientes medidas:

VI. Prohibir los acuerdos reparatorios o la mediación en cualquier caso, por ser inviables en una relación de sometimiento entre la víctima y la persona agresora.

El delito de violencia familiar que se le debió atribuir al imputado no es perseguible a querrela de parte ofendida, sino que es un delito oficioso, como lo establecen los artículos 5 y 12 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, en relación al artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece:

... Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:

I. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido...

Al respecto, la Recomendación general núm. 33, párr. 58, inciso c; y la Recomendación general num.35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer dictadas por el Comité para la Eliminación de Todas Formas de Discriminación contra la Mujer expresan:

El Comité recomienda que los Estados partes apliquen las siguientes medidas con respecto al enjuiciamiento y el castigo de la violencia por razón de género contra la mujer:

b) Velar por que la violencia por razón de género contra la mujer no se remita obligatoriamente a ningún tipo de procedimiento alternativo de arreglo de controversias, como la mediación y la conciliación.²⁴

Cabe destacar la omisión del personal de la Fiscalía del Estado respecto a la debida diligencia de procurar justicia con enfoque diferencial y especializado, y sobre todo a observar los protocolos aplicables a la violencia de género en contra de las mujeres, pues ante las dos ampliaciones de denuncia que realizó (TESTADO 1), la Fiscalía tan sólo notificó a la Policía Investigadora sobre las medidas de protección, pero no utilizó los medios de apremio que se deben aplicar ante el incumplimiento de las medidas de protección; no aseguró ni alojó a la mujer víctima de maltrato, ni a sus hijos menores de edad, en área *ad hoc* a sus condiciones de vida; tampoco hizo lo propio para asegurar a la persona

²⁴ <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf> consultada el 25 de febrero de 2021.



agresora en lugar determinado y con ello evitar la amenaza de violencia, o incluso la de privación de la vida de la víctima. Por lo tanto, la procuración de justicia se limitó a recabar ampliaciones de denuncia y a consentir que se siguieran consumando los actos violatorios del derecho a una vida libre de violencia de (TESTADO 1).

Existen 2 protocolos marco a nivel nacional que sirven como base para guiar el servicio de las y los servidores públicos para actuar con perspectiva de género en la investigación de delitos de género, ellos son: el Protocolo para la atención de usuarias y víctimas en los Centros de Justicia para las Mujeres en México y Protocolo estandarizado para la tramitación, cumplimiento, control y seguimiento de órdenes de protección de víctimas mujeres, niñas y niños en los Centros de Justicia para las Mujeres. Ambos protocolos son herramientas que deben ser utilizadas no sólo en los Centros de Justicia para Mujeres, sino en todas las agencias del MP, cada vez que se investigue un delito de violencia de género, pues lamentablemente no existe un centro de justicia en cada delegación regional de la Fiscalía del Estado; sin embargo, la problemática se presenta y por eso estas herramientas son útiles para abordarla.

Del Protocolo para la atención de usuarias y víctimas en los Centros de Justicia para las Mujeres en México se desprende que:

PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN DE LOS CJM

La atención será expedita

El trato será empático

La atención y actuación de los CJM se hará de conformidad con las leyes

La atención y actuación de los CJM se fundamentará en el respeto a los derechos humanos

La atención y actuación de los CJM se regirá por el principio de debida diligencia

La atención y actuación de los CJM estará basada en el principio pro persona

La atención será deontológica

La actuación se basará en la privacidad y la confidencialidad del caso

La atención será individualizada, gratuita y efectiva²⁵

Asimismo, del Protocolo estandarizado para la tramitación, cumplimiento, control y seguimiento de órdenes de protección de víctimas mujeres, niñas y niños en los Centros de Justicia para las Mujeres se desprende:

²⁵ Protocolo para la atención de usuarias y víctimas en los Centros de Justicia para las Mujeres en México



... Dicho Protocolo se encuentra apegado tanto a las normas internacionales —tales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)— como las normas nacionales, como son la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Reglamento, en concordancia con las leyes de acceso estatales.

Se plantea una guía básica y práctica para entender, de manera sencilla y esquemática, todo procedimiento que conlleva la tramitación, cumplimiento, control y seguimiento de las Órdenes de Protección, estableciendo sus generales: marco teórico y normativo para la sustentación de las órdenes; el perfil de las autoridades responsables desde el CJM; la infraestructura y los requerimientos materiales necesarios para su cabal cumplimiento; los conceptos y características de las órdenes (definición; objetivo; tipos; temporalidad; grados de protección; autoridades responsables de la emisión); la medición del riesgo; los factores inhibidores e impulsores que pueden llevar a una mujer a solicitar protección; el plan de seguridad; las medidas alternativas o complementarias a las Órdenes de Protección; las políticas de operación, los lineamientos de atención y la diagramación de los procesos involucrados.²⁶

En consecuencia, los agentes del MP Jesús Salvador Barajas Herrera y Bruno Daniel Hernández Zúñiga, responsables de la carpeta de investigación (TESTADO 83), al ignorar las ampliaciones de denuncia de violencia física y emocional de la víctima, le violaron el derecho a una vida libre de violencia por la omisión de procurar justicia y conducirse diligentemente; también negaron las acciones destinadas a prevenir, atender, investigar y sancionar los diferentes tipos de violencia en los que la víctima estaba inmersa al momento de presentar la denuncia. Por lo que, no pasa desapercibido para esta Comisión que si bien es cierto que los protocolos facultativos para prevenir y erradicar estas violencias dictan el actuar de los Centros de Justicia, aplicaban para el actuar del agente ministerial y personal de FE, toda vez que suplen en el caso de los municipios las funciones del Centro de Justicia respecto a la actuación y atención que debe proporcionar la Fiscalía ante las mujeres que viven violencia familiar.

Es así como se acredita que, ante la deficiente actuación de la Fiscalía, fue tolerada la violencia ejercida en contra de (TESTADO 1).

En la Declaración 48/104 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres se reconoce la urgente

²⁶ Protocolo estandarizado para la tramitación, cumplimiento, control y seguimiento de órdenes de protección de víctimas mujeres, niñas y niños en los Centros de Justicia para las Mujeres

necesidad de hacer extensivos a las mujeres los derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todos los seres humanos. En el artículo 1 se define la violencia contra la mujer, y en el artículo 2 se considera que la violencia de género "abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos; [...] c) la violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra".²⁷

La debida diligencia como deber del Estado para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

Este tema clave adquirió presencia relevante a raíz de la primera sentencia de fondo de la CoIDH en el Caso de Manfredo Velásquez Rodríguez, donde haciéndose un examen sobre el alcance de los Arts. 1.1 y 2 de la Convención Americana (entre los párrafos 160 y 171 del fallo), se concluye planteando:

172. Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.²⁸

Entonces, la expresión debida diligencia se refiere a:

[...] un deber relacionado con proceder o conducirse, de forma tal que se busque llevar a efecto, real y concretamente, aquello que corresponde ser cumplido; es decir, todo aquello vinculado a la investigación por parte del sistema de Justicia y, por consiguiente, a la correspondiente sanción y reparación ante vulneraciones de los

²⁷ Violencia de género: un problema de derechos humanos. Rico Nieves, CEPAL.

²⁸ DEBIDA DILIGENCIA EN EL ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR: ALCANCES, LIMITACIONES Y PROPUESTAS. RED DE DEFENSORÍAS DE MUJERES DE LA FEDERACIÓN IBEROAMERICANA DEL OMBUDSMAN. Primera edición, mayo 2015 Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2015-06851



derechos humanos, como es el caso del derecho de todas las mujeres a una vida libre de violencia.²⁹

Lozano Contreras construye un concepto de debida diligencia que merece mencionarse en este estudio, por expresar de forma clara y sencilla en qué consiste:

[...] un nivel de cuidado objetivo que, atendidas todas las circunstancias de cada caso, un Estado dotado de las infraestructuras mínimas exigidas por el Derecho Internacional tiene el deber de desplegar en el marco de su jurisdicción (...), con el fin de salvaguardar de las conductas que pudieran llevar a cabo particulares que no actúan por cuenta del Estado o personas asimiladas a esta categoría, un bien o interés protegido por una obligación internacional, ya sea previniendo su lesión, ya sea persiguiendo a los autores de la misma.³⁰

Surgen pues los siguientes elementos esenciales de la idea de debida diligencia:

i) Que constituye “un nivel de cuidado objetivo” (esto es, no solamente formal o meramente declarado) que un Estado con infraestructura mínima para funcionar como tal, debe desplegar dentro de su espacio de jurisdicción, tomando en cuenta “las circunstancias de cada caso” (vale decir atendiendo a lo específico de cada situación).

ii) Esa cautela o cuidado concreto, ya en términos específicos, debe consistir, sea en la prevención del daño que pudiera ocasionarse, sea en la persecución de los responsables de la misma cuando esta hubiese ocurrido.

iii) Dicho cuidado objetivo o la persecución subsecuente deben dirigirse, en un sentido amplio, a salvaguardar bienes o intereses protegidos en razón de obligaciones internacionales, ante actitudes lesivas a los derechos fundamentales.³¹

Se advierte entonces que las y los servidores públicos de la Fiscalía del Estado adscritos a Cihuatlán violaron el derecho a una vida libre de violencia, al no investigar diligentemente, pues:

1. No llevaron a cabo un nivel de cuidado objetivo, es decir, no valoraron las circunstancias particulares de la víctima, ni su contexto, para hacer una ruta de cuidado y evitar que el delito de violencia familiar u otros conexos se sigan desplegando en contra de ella y de sus hijos.

²⁹ Ibidem.

³⁰ LOZANO CONTRERAS, José Fernando: La noción de Debida Diligencia en el Derecho Internacional Público. Ed. Universidad de Alicante. Alicante 2007, p. 308.

³¹ Ibidem.

2. El cuidado debió dirigirse desde la primera vez que denunció (TESTADO 1) para prevenir todos los daños que su ex pareja continuó causándole y la persecución del responsable de los delitos denunciados.
3. Dicho cuidado debió salvaguardar a su persona, a sus hijos y a sus bienes.

Al pasar por alto los actos de violencia que presenciaron y consentir que el delito de violencia familiar se continuara perpetrando, al clasificar el acto denunciado como amenazas y obstaculizar e impedir el goce o ejercicio de los derechos de la víctima directa a una vida libre de violencia, las y los agentes del estado, a su vez, violaron el derecho a una vida libre de violencia. Se insiste en el hecho de que la obligación estatal de debida diligencia es exigible si intervienen en la afectación de derechos tanto actores estatales como actores no estatales. El propósito de este principio es lograr el cumplimiento efectivo de los derechos humanos.

b) Violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica

En este apartado se analizarán las actuaciones de las y los funcionarios públicos que no se mantuvieron con apego al orden jurídico, a efecto de evitar que se produjeran perjuicios indebidos en contra de (TESTADO 1).

Llama la atención que los agentes del MP no tomaran las medidas necesarias a partir del incumplimiento de las medidas de protección por parte del imputado; situación esta que hace más evidente la falta de perspectiva de género, al no identificar que sus actuaciones no se realizaban conforme a los protocolos aplicables, razón por la que de forma oficiosa se les llama como autoridades presuntas responsables.

Los policías municipales de Cihuatlán, con adscripción a la población de Jaluco, municipalidad de Cihuatlán, el 10 de marzo y el 25 de abril de 2020, cuando recibieron la llamada de la víctima solicitando auxilio, fueron omisos en atender la medida de protección que antes había dictado el agente del MP respecto a brindar auxilio inmediato a la víctima en el domicilio donde se localizara al momento de solicitarlo, evidenciando con ello que la policía no actúa con perspectiva de género ni en apego al marco legal, según se analiza enseguida.

En el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, intitulado: Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica,³² emitido en 2007, respecto de las órdenes de protección se estableció lo siguiente:

Existe reticencia de parte de la policía e instancias estatales de intervenir e implementar órdenes de protección contra los agresores, sobre todo en el contexto familiar. El fenómeno de la violencia sexual todavía es percibido como un problema privado a pesar de su reconocimiento formal como un problema público y de derechos humanos a nivel nacional e internacional.

El Comité de la CEDAW desde 1992 recomendó a los Estados adoptar medidas jurídicas y de otra índole, como son las medidas de protección necesarias para proporcionar ayuda eficaz a las mujeres contra todo tipo de violencia. Mientras que en su 52º periodo de sesiones, celebrado del 9 a 27 de julio de 2012, el Comité de la CEDAW en las observaciones finales que emitió para México determinó:

c) Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo.³³

De acuerdo al informe “Las órdenes de protección y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (Panorama nacional 2018)” de la CNDH³⁴ las medidas de protección se fundamentan en la existencia de un riesgo de daño tanto para la víctima como para sus familiares. La Corte Europea ha considerado que la obligación de protección es de medios y no de resultados, incurriendo el Estado en responsabilidad cuando no adopta medidas razonables que tengan un potencial real de alterar el resultado o de atenuar el daño. Para dicho tribunal, al adoptar dichas medidas de protección las autoridades deben considerar la incidencia de la violencia doméstica, su carácter oculto y las víctimas frecuentes

³² Disponible en: <http://cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf> consultado el 2 de junio de 2021.

³³ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 52º periodo de sesiones, 9 a 27 de julio de 2012. Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/CEDAW_C_MEX_CO_7_8_esp.pdf consultado el 2 de junio de 2021.

³⁴ Disponible en: <https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/OPDMVLV.pdf> consultado el 2 de junio de 2021.



de este fenómeno en la adopción de medidas de protección; una obligación que puede ser aplicable aun en casos en que las víctimas han retirado sus denuncias.³⁵

Frecuentemente las medidas de protección concluyen y no son renovadas. Mientras el problema del ciclo de violencia en que se encuentren las víctimas persista, la medida de protección no debe ser cancelada. Al respecto, dice la CNDH:

Todo hace suponer que lo que se trata es de disuadir a la víctima de la denuncia” máxime si se considera que en el 2009 se hicieron 2.500 denuncias por violencia en el Distrito Federal, frente a una población de 8.8 millones. 232. Sin embargo, imperan en los países de la región factores que contribuyen a la ineffectividad en la implementación de las medidas de protección, tales como:

- Falta de compromiso estatal y poca sensibilidad a la problemática por parte de las autoridades responsables del cumplimiento de las medidas.
- Poco personal en las instituciones responsables para darle cumplimiento y falta de capacitación del cuerpo policial.
- No existe una base de datos común sobre las medidas de protección que se aplican.
- El sistema no reconoce los riesgos o amenazas hacia las mujeres fuera del ámbito doméstico.
- Las medidas cautelares se dan generalmente en situaciones de uniones de hecho estables comprobadas o en relaciones de matrimonio. Esto deja por fuera otras situaciones de violencia (violencia en el noviazgo, amenazas por parte de maras o grupos criminales, tratantes, etc.).
- Incapacidad de dar atención inmediata a los llamados de ayuda.
- Problemas para evaluar la intensidad del peligro, y para decidir sobre aplicar medidas cautelares o cárcel preventiva.
- Lentitud en la decisión sobre la procedencia de la medida y su selección entre el abanico de posibilidades.
- Patrones culturales discriminatorios entre los operadores/as de justicia que hacen que se dude de las versiones de las víctimas, lo que impacta negativamente en la determinación y oportunidad de la medida de protección.³⁶

Por otra parte, en el Informe No. 80/11, Caso 12.626, Fondo, *Jessica Lenahan (Gonzales) y Otros vs. Estados Unidos*²⁴, 21 de julio de 2011, de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, respecto a las órdenes de protección, se determinó lo siguiente:

³⁵ Ibidem.

³⁶ Ibidem.



161. Estas fallas sistémicas son particularmente graves al producirse en un contexto en donde ha existido un problema histórico en la ejecución de las órdenes de protección; situación que ha afectado desproporcionadamente a las mujeres –especialmente a las que pertenecen a minorías étnicas y raciales, y a grupos de bajos ingresos – ya que constituyen la mayoría de las titulares de las órdenes de protección.³⁷

Se advierte que los elementos de seguridad pública y el comisario no se condujeron con apego al marco legal, toda vez que los siguientes ordenamientos dan cuenta de la obligación que tenían de atender el llamado de auxilio de (TESTADO 1):

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

[...]

La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.

Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP)

Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;

[...]

IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para

³⁷ Ibidem.



evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;

[...]

XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

- a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
- c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y
- d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;

XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos...

No obstante que los elementos de Seguridad Pública Municipal de Cihuatlán se encontraban notificados de las medidas de protección a favor de la víctima, recaídas en la carpeta de investigación (TESTADO 83) a través del oficio No. 357/2020, firmado por el agente del MP Jesús Salvador Barajas Herrera, según acuse de recibo del 28 de febrero de 2020 a las 10:06 horas, dentro del sello de la Comandancia de Policía de Cihuatlán ignoraron la petición de ayuda de la víctima directa (puntos 1 y 7.1, inciso 7, de Antecedentes y hechos; así como 1 y 6 de Evidencias).

En el presente caso se documentó que (TESTADO 1) acudió ante la agencia del MP de Cihuatlán para ampliar su denuncia el 11 de marzo de 2020, porque después de que su esposo y agresor fue notificado de las medidas de protección dictadas a su favor, a las 04:30 horas de la tarde del 10 de marzo de 2020, acudió a su domicilio particular, ignorando dichas medidas de protección, y se llevó a su hijo menor de edad, al cual posteriormente regresó; sin embargo, lo que destaca es el incumplimiento de las medidas de protección, además de que se llevó al menor de edad para grabarlo y enseguida publicó esa videograbación en redes sociales para descalificar a la víctima (punto 7.1, inciso n, de Antecedentes y hechos; así como 5 de Evidencias).



Además, el 30 de abril de 2020 (TESTADO 1) hizo una segunda ampliación de su denuncia ante el licenciado Bruno Daniel Hernández Zúñiga, agente del MP de Cihuatlán, a quien le hizo saber que el 25 de abril de 2020 ella se encontraba en su domicilio haciendo labores del hogar cuando nuevamente su agresor acudió con el objeto de ejercer violencia, estuvo forcejeando las puertas de ingreso, insultando, amenazando, pretendiendo ingresar, mientras ella solicitaba ayuda a la Dirección de Seguridad Pública, la cual no le fue proporcionada.

Por ello se establece que los fiscales investigadores no se apegaron a los procedimientos legales y actuaron de forma contraria a lo que establece el marco legal, pues no obstante que la víctima les solicitó ayuda y manifestó estar en peligro, no dictaron nuevas medidas de protección hasta el 30 de abril de 2021, incumpliendo con las obligaciones que les transfiere el CNPP:

Artículo 127. Competencia del Ministerio Público

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

[...]

XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente...

Se advierte que Bruno Daniel Hernández Zúñiga, agente del MP, no indagó respecto a la violación de la orden de protección que cometió el imputado; a pesar de que esto último es constitutivo de una nueva conducta delictiva en términos del numeral 129 del Código Penal del Estado de Jalisco.



Por su parte, la seguridad jurídica supone la existencia de ordenamientos necesarios y suficientes para garantizar los derechos y libertades fundamentales desde la legalidad. En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho. La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

El indebido cumplimiento de la función pública en la procuración de justicia con enfoque especial y diferenciado, en este caso, se traduce en el incumplimiento de obligaciones por parte del personal de la Fiscalía del Estado, y en consecuencia, ha lugar a determinar la vulneración de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, en el caso concreto de (TESTADO 1), por la falta de atención, con la debida diligencia reforzada, de los deberes de reconocer y garantizar los derechos humanos emanados del orden jurídico en materia de políticas de igualdad entre mujeres y hombres y acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

c) Violación del derecho al acceso a la justicia

Dentro de este orden de ideas, las y los agente del MP que intervinieron en la integración de la carpeta de investigación iniciada con motivo de la denuncia de la víctima, violaron el derecho de acceso a la justicia, al reforzar el patrón de impunidad sistemática que existe en torno a los delitos de violencia contra las mujeres, al no imputar al perpetrador del delito de violencia familiar y al clasificar los hechos como amenazas, que (TESTADO 1) había denunciado y, en consecuencia, contribuir a la permanencia de ella en un clima de violencia psicológica y física.

El Informe de acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) nos

alerta sobre las graves dificultades que experimentan las mujeres para el logro de una efectiva tutela de sus derechos.

El título segundo de la Ley General de Víctimas establece los derechos de éstas, entre los que destacan el previsto en el artículo 7º, fracciones I y XXVI, que señalan, respectivamente, que las víctimas tendrán derecho a una investigación rápida y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al derecho internacional de los derechos humanos, a su reparación integral y a una investigación pronta y efectiva para la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, el esclarecimiento de los hechos y la reparación del daño.

Sin lugar a dudas, el caso *Campo Algodonero vs México* ante la CoIDH, y la sentencia de la primera sala de la SCJN sobre el caso Mariana Lima Buendía, dictada en el amparo en revisión 554/2013, han sido fundamentales para establecer los lineamientos y protocolos a seguir en la investigación de violencia en contra de las mujeres. También han sido fuente de una serie de instrumentos internos en México que hoy en día se observan en las investigaciones de esta naturaleza.

En efecto, la CoIDH, a partir de la sentencia de *Campo Algodonero vs México*, estableció un estándar para la protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres con base en una perspectiva de género. En este sentido, para la citada Corte es importante adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención requiere ser integral, que prevenga los factores de riesgo y fortalezca las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer.

Además, dentro de la citada sentencia, la CoIDH estableció como medidas de satisfacción y garantías de no repetición llevar a cabo la estandarización de los protocolos, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, para combatir la violencia contra las mujeres.

En el párrafo 293 de la citada sentencia, la Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal, tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género.

La CoIDH ha señalado que las investigaciones deben desarrollarse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Requiere tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque la verdad.³⁸

Por su parte, en el caso Mariana Lima Buendía, la primera sala de la SCJN enfatizó que, en los casos de violencia contra las mujeres, deben realizarse investigaciones con base en una perspectiva de género y con la debida diligencia, para lo cual debe implementarse un método para verificar si existió una situación de violencia o vulnerabilidad en la víctima por cuestiones de género; además, requiere que se realicen diligencias particulares.³⁹

En este país existe un patrón de impunidad sistemática en el procesamiento judicial y en las actuaciones en torno a casos de violencia contra las mujeres debido al hecho de que la mayoría de estos casos carece de una investigación, sanción y reparación efectiva. La impunidad de estas violaciones de derechos perpetúa la aceptación social del fenómeno de la violencia contra las mujeres, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de la justicia. Estas deficiencias se traducen en un número aún ínfimo de juicios orales y sentencias condenatorias que no corresponden a la prevalencia del problema.⁴⁰

Al analizar la carpeta de investigación se observa una integración deficiente, donde los agentes del MP no se esfuerzan por allegarse datos de prueba, sino que se limitan a los aportados por la denunciante y se conforman con ordenar

³⁸ Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 188

³⁹ Párrafos 222, 224 y otros

⁴⁰ Organización de los Estados Americanos (OEA), CIDH, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA/Ser. L/V/II, Washington, D.C., 20 enero de 2007.



un dictamen de valoración psicológica, el cual en mayo de 2021 aún no había sido practicado, además de notificar las medidas de protección al imputado. La CIDH ha afirmado que este es un fenómeno que prevalece en los países latinoamericanos:

...Igualmente, se presentan vacíos e irregularidades en las diligencias per se, que obstaculizan el proceso de juzgamiento y la sanción eventual de los casos. Se verifican deficiencias como la no realización de pruebas claves para lograr la identificación de los responsables, la gestión de las investigaciones por parte de autoridades que no son competentes e imparciales, el énfasis exclusivo en la prueba física y testimonial, la escasa credibilidad conferida a las aseveraciones de las víctimas y el tratamiento inadecuado de éstas y de sus familiares cuando procuran colaborar en la investigación de los hechos. Este conjunto de problemas y deficiencias en la investigación de casos de violencia contra las mujeres, se traduce en un número bajo de casos en los que se inicia la investigación y se realiza el proceso judicial, los cuales no corresponden al alto nivel de denuncias que se reciben...⁴¹

A través de las múltiples investigaciones llevadas a cabo por esta CEDHJ se han observado los mismos problemas de integración, las carpetas no son investigadas por funcionarias y funcionarios públicos sensibilizados en materia de género, no colaboran entre sí, se registran retrasos y vacíos clave en las investigaciones, los cuales afectan negativamente el futuro jurídico del caso. Tal como ocurrió en el caso de las hermanas González Pérez:

...Como los agresores en estos casos fueron integrantes del ejército, la Comisión expresó que "la investigación se trasladó a la jurisdicción militar, claramente incompetente en razón de la materia y carente de la imparcialidad necesaria para establecer los hechos conforme al debido proceso". Asimismo, durante sus visitas a México y Guatemala, la Relatoría sobre derechos de las mujeres observó que las autoridades encargadas de las investigaciones de incidentes de violencia contra las mujeres no efectuaban su labor de manera competente e imparcial y que esta falla impactaba la eventual sanción de los casos...

La Fiscalía del Estado, a través de sus agentes, no tuvo la intención de esclarecer los delitos denunciados y entablar imputación para que la víctima accediera a la justicia, pues se advierte que Jesús Salvador Barajas Herrera, agente del MP de Atención Temprana de la Dirección Regional Costa Sur de la FRE, contrario a lo que establecen la LGAMVLV y la LAMVLV, remitió la carpeta de investigación al área de MASC con la finalidad de que se promovieran las

⁴¹ Organización de los Estados Americanos (OEA), CIDH, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II, Washington, D.C., 20 enero de 2007.

soluciones alternas al procedimiento, lo que era inviable por encontrarse la víctima en una relación de sometimiento.

En concordancia con el Comité de Expertas (órgano técnico del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará) que ha venido sosteniendo que la mediación o conciliación opera frecuentemente en contra de las mujeres que son víctimas de violencia porque no existen condiciones de igualdad para participar en una negociación equitativa y llegar a un acuerdo justo.

Desde el 1 de febrero de 2007, el Estado mexicano, a través de la LGAMVLV, en su artículo 8º, fracción IV, prohíbe los procedimientos de mediación o conciliación entre el agresor y la víctima, ya que es frecuente que exista temor fundado de las víctimas y coerción por parte del agresor, o “presiones familiares o de la comunidad para que la mujer acepte un proceso de conciliación”.

Por ello se establece que el fiscal investigador no se apegó a los procedimientos legales y actuó de forma contraria a lo que establece la LGAVLV, que prohíbe la mediación en estos casos:

ARTÍCULO 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:

[...]

IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima;

Así como lo establecido en la LAMVLVEJ, que estipula:

Artículo 45 Bis. Para la adecuada atención, asistencia y protección a las mujeres víctimas de violencia se adoptarán de conformidad con su disponibilidad presupuestaria, entre otras, las siguientes medidas:

[...]

VI. Prohibir los acuerdos reparatorios o la mediación en cualquier caso, por ser inviables en una relación de sometimiento entre la víctima y la persona agresora.

Todo lo anterior se tradujo en las pocas acciones que llevaron a cabo los fiscales para esclarecer la carpeta de investigación de los hechos denunciados por la víctima y ella pudiera acceder efectivamente a la justicia.

d) Violación del derecho a la igualdad y no discriminación

Las y los servidores públicos de la Fiscalía Regional Costa Sur con sede en Cihuatlán, así como el comisario de Seguridad Ciudadana y sus elementos, que no logró identificar, violaron el derecho a la igualdad y no discriminación, ya que todos ejercieron algún tipo o modalidad de violencia en agravio de (TESTADO 1), de conformidad a la LAMVLVEJ.

Se afirma lo anterior, pues la violencia de género es discriminación, tal como lo sostiene el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). La violencia de género es utilizada en todas las culturas del mundo como una forma de preservar y mantener la subordinación de la mujer con respecto a los hombres. Es una expresión más y una manera de reforzar la dominación masculina sobre las niñas y mujeres que tiene sus raíces en los desequilibrios de poder y desigualdad estructural entre hombres y mujeres.

...Aclarar que la discriminación de género es un elemento central en la comisión de todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas refuerza las obligaciones de los estados para trabajar hacia la eliminación de la violencia contra las mujeres y las niñas como parte de sus responsabilidades para proteger y promover los derechos humanos universales...⁴²

Estos problemas son analizados por una investigación efectuada por el Observatorio para Una Vida Libre de Violencia en el Ecuador, con el apoyo del Consejo Nacional de Mujeres y el Fondo de Justicia y Sociedad (ESQUELUSAID), en la que se realizó el seguimiento de 50 casos de delitos sexuales y de violencia intrafamiliar en cinco localidades del Ecuador.⁴³ Entre sus resultados principales se encuentran que muchas de las víctimas se sienten maltratadas por el sistema de administración de la justicia, porque al denunciar los hechos tienen que someterse a varios exámenes invasivos y ofrecer su testimonio repetidas veces. Por otro lado, la mayoría de los casos de violencia

⁴² La violencia de género en situaciones de emergencia. Consultada el 25 de febrero de 2021 en la siguiente página: https://www.unicef.org/spanish/protection/57929_58001.html

⁴³ CEPLAES – CONAMU – Fondo de Justicia y Sociedad, Observatorio de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia. Sistematización de Casos de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, ESQUELUSAID, Quito, Ecuador, 2004, (documento sin publicar).

intrafamiliar y abuso sexual son cometidos en la esfera privada y sin evidencias materiales, contándose sólo con la palabra de la víctima contra la del agresor. En estos casos el sistema de justicia se inclina a creerle más al agresor. Asimismo, los exámenes médico-legales no siempre contribuyen al establecimiento de la verdad por la falta de capacitación en casos de violencia contra las mujeres y la consiguiente interpretación subjetiva de los profesionales.⁴⁴

La CIDH ha observado principios aplicables a la judicialización de casos de violencia contra las mujeres, los cuales otorgan un amplio margen a los fiscales para decidir cuáles delitos investigan o no, lo que se presta a la influencia de patrones socioculturales discriminatorios en la decisión de cuáles delitos de violencia contra las mujeres deben investigar. La Comisión analizó esta situación en su Informe sobre el impacto del conflicto armado en las mujeres colombianas, en el que varias fuentes, incluida la Defensora Delegada para la Niñez, las Mujeres y la Familia, compartieron con la Relatoría su preocupación acerca de la incorrecta aplicación del principio de oportunidad, el cual otorga a los fiscales de conocimiento la facultad de decidir de acuerdo a criterios generales cuáles delitos investigan o no en los casos de violencia contra las mujeres.⁴⁵ El grado de discrecionalidad otorgado en ocasiones a los fiscales facilita que, en la decisión de investigar un delito, sus creencias y actitudes personales desempeñen un papel fundamental.

El problema de la discriminación basada en el género en las actuaciones judiciales ha sido descrito por expertas y magistradas de la región de la siguiente forma:

...La mayor parte de las representantes de los gobiernos de la región, de las ONG y los estudios regionales y por países, concuerdan con la afirmación anterior y con el hecho de que la gran mayoría de los problemas en la aplicación de las leyes de violencia doméstica y los más graves provienen de las creencias y valores patriarcales de las autoridades llamadas a hacerlas; creencias y valores – reconocidos o no, conscientes o no – tales como: [...], quien recibe maltrato es porque lo provoca, etc.⁴⁶

⁴⁴ Organización de los Estados Americanos (OEA), CIDH, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II, Washington, D.C., 20 enero de 2007.

⁴⁵ CIDH, Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 de octubre de 2006, párrafos. 206-207.

⁴⁶ Luz Rioseco Ortega, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Buenas Prácticas para la Erradicación de la Violencia Doméstica en la Región de América Latina y el Caribe, Santiago de Chile, septiembre 2005, pág. 28

Igualmente, una investigación encargada por la Corte Suprema de Justicia del Paraguay⁴⁷ revela distintos niveles de discriminación en el procesamiento de casos de violencia contra las mujeres, particularmente por parte de fiscales hombres y mujeres y por los juzgados de paz, que no demuestran la sensibilidad necesaria ante las denuncias interpuestas por las víctimas en actos de violencia doméstica:

...La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales...⁴⁸

La CIDH ha tomado conocimiento de la interpretación discriminatoria de evidencias en casos de violencia contra las mujeres, mediante el procesamiento de peticiones individuales ante el sistema interamericano, audiencias temáticas e investigaciones sobre el tema. Por ejemplo, en el informe de Maria da Penha Fernandes, la Comisión describe que la aceptación por parte de los funcionarios estatales de la violencia doméstica influye negativamente en este caso, al no tomar en cuenta durante el proceso legal elementos claros y determinantes de prueba revelados en la investigación policial, retrasando injustificadamente la sanción del agresor.⁴⁹

Asimismo, la CEDAW establece la garantía de igualdad a las mujeres y propone eliminar todo tipo de prácticas discriminatorias contra ellas. En su artículo 2º establece que los Estados parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer.

⁴⁷ Corte Suprema de Justicia de Paraguay, Myrna Arrúa de Sosa, Obstáculos para el Acceso a la Justicia de la Mujer Víctima de Violencia en Paraguay, 2005.

⁴⁸ Véase análisis en Centro Legal para Derechos Reproductivos y Políticas Públicas, Cuerpo y Derecho: Legislación y Jurisprudencia en América Latina, Facultad de Derecho Universidad de los Andes, Ed. Luisa Cabal, Julieta Lemaitre y Mónica Roa, Colombia, 2001.

⁴⁹ CIDH, Informe de Fondo, N° 54/01, Maria da Penha Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001.



El derecho internacional de los derechos humanos asigna a los Estados la obligación de eliminar la discriminación contra hombres y mujeres en todos los ámbitos de la vida. Esta obligación exige que los Estados adopten medidas para abordar los estereotipos de género, tanto en la esfera pública como en la privada, así como para evitar la utilización de dichos estereotipos. La CEDAW estipula en su artículo 5° que “los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”. En otros tratados de derechos humanos también se exige que los Estados parte se enfrenten a los estereotipos nocivos y a su utilización. Por ejemplo, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad contiene también un artículo, el 8(1)(b), que compromete a los Estados a luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que combinan el género y la discapacidad.

De esta manera, a través de la historia se han acuñado estereotipos que colocan etiquetas a las mujeres que se empoderan, para desacreditarlas públicamente y así colocarlas en el imaginario social como incompetentes, locas e inmorales o indecentes, es así que a través de los estereotipos se les despoja de la credibilidad pública porque refuerzan la idea de que una mujer que ha sido señalada merece ser castigada y tratada con violencia.

Al respecto, la autora Clara Serra en su Manual Ultravioleta afirma:

...Otro de los efectos más relevantes de este discurso misógino sobre la irracionalidad femenina ha sido la consolidación de profundos prejuicios sociales a través de los cuales se mira a las mujeres siempre con la sospecha, a la vuelta de la esquina, de que están locas. La mujer desequilibrada e histérica es un lugar común, un estereotipo que reaparece constantemente, no solo en la vida cotidiana, sino en las palabras de jueces que dictan sentencias en la actualidad o de escritores consagrados que escriben novelas en nuestros días [...]⁵⁰

Es preciso no olvidar, incluso, el caso de la situación de Ciudad Juárez, donde se observó que las y los fiscales de los casos descalificaban a las víctimas y hacían comentarios hostiles de ellas a sus familiares.

⁵⁰ Serra Clara. Manual Ultravioleta, Feminismo para mirar el mundo. Editor digital: Titivillus. 2019

Respecto al derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres, además de estar reconocido de forma general en los artículos 1º y 4º de la CPEUM, los artículos 2.1, 3, 4.1, 8º y 14 del PIDCP y los artículos 1.1, 6º y 24 de la CADH, se reconoce de manera específica en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Esta define en su artículo 1º que la discriminación contra la mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. Por su parte, el artículo 2º de la Convención señala que los Estados parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas señala que la discriminación contra la mujer incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada.

Por su parte, la Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco, en su artículo 1º establece que queda prohibida cualquier forma de discriminación imputable a personas físicas, jurídicas o servidores públicos que con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión tenga por objeto anular, menoscabar o impedir el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, grupos y comunidades.

El artículo 3º, fracción XVII, de la ley de mérito, describe como violencia Institucional los actos u omisiones de servidores públicos que discriminan o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, grupos o comunidades.

De acuerdo con el artículo 7º, fracción XVII, de la citada Ley, se consideran conductas discriminatorias para toda persona, de manera enunciativa más no limitativa, aquellas que por motivos de discriminación produzcan el efecto de impedir o restringir el acceso a la procuración de justicia.

Asimismo, la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en el artículo 11 dispone que el principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de género, y, especialmente, las derivadas de la maternidad, las relacionadas con las obligaciones familiares y con el estado civil de las personas.

De tal forma, siempre que se ejerce violencia de género en contra de una mujer la causa de ello es la discriminación.

e) Violación del derecho a la dignidad

Las y los servidores públicos de la Fiscalía Regional Costa Sur con sede en Cihuatlán, al igual que el comisario de Seguridad Ciudadana y sus elementos que no logró identificar, violaron el derecho a la dignidad, como consecuencia de haber violado los derechos a la igualdad y el derecho a una vida libre de violencia de género, ya que ejercieron algún tipo o modalidad de violencia en agravio de (TESTADO 1), de conformidad con la LAMVLVEJ, en virtud de que ambas instituciones ejercieron violencia por omisión en su modalidad institucional en agravio de (TESTADO 1).

Los sistemas de justicia no protegen de manera suficiente la dignidad y la privacidad de las víctimas dentro del proceso de investigación. Las víctimas llegan a ser revictimizadas por una falta de sensibilidad ante su situación de víctimas, su sexo y la gravedad de los hechos alegados.

Así aconteció en este caso, donde se demostró que después de que el agresor se enteró que se había dictado una orden de protección en su contra, decidió violarla para castigar a la víctima por haberlo denunciado, hechos que fueron denunciados ante Bruno Daniel Hernández Zúñiga, agente del MP el 11 de marzo de 2020; sin embargo, la autoridad permaneció inmóvil ante tal denuncia.

La larga lucha por el reconocimiento de la dignidad humana supuso la afirmación de la autonomía e independencia moral de toda persona, su consideración como sujeto activo con capacidad propia de conocimiento, decisión y actuación. Sin embargo, la tardía inclusión de las mujeres a la igual dignidad formal no ha logrado todavía evitar que en muchos casos sigan existiendo situaciones reales de dominio cultural y sometimiento.



...Tal y como viene siendo definida la violencia de género, ésta no se reduce a un atentado contra la vida y la integridad de la mujer sino que existe un plus adicional de desvalor que se refiere al modo en que atenta a su dignidad e igualdad...⁵¹

La violencia de género atenta contra la dignidad porque quien la ejerce cosifica a la víctima y la despoja por completo de ella:

...llegamos a concluir que la mujer ha sido cambiante dentro de la historia, ha sido el sujeto más cosificado, se ha visto reducida hasta el punto de tardarse más el reconocimiento de su dignidad; todo esto en soportes morales y religiosos que dieron como surgimiento el discurso de superioridad del hombre sobre la mujer; seguido, la misma hace una asimilación de los actos, bien sea por la educación puesta a través del discurso o por los campos sociales sexuados desde el campo biológico. La mujer se ha asimilado como objeto dentro del tejido social, aceptando su papel doméstico, su lugar abajo del hombre; para ella normal: moralmente bueno...⁵²

Asimismo, se acreditó que, debido al contexto de la violencia de género en México y Jalisco, particularmente el alto grado de impunidad que existe en los delitos cometidos contra las mujeres por razones de género, la falta de infraestructura y recursos para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia de género y la insuficiente y deficiente atención en el caso específico, propiciaron que (TESTADO 1) no tuviera acceso a la justicia, ni que se le garantizaran sus derechos a la integridad y al acceso a una vida libre de violencia.

De acuerdo con la sentencia de Mariana Lima, la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones de derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades.

En la sentencia de amparo se destaca la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como el derecho correlativo de éstas y sus familiares de que, entre otras, la investigación se lleve

⁵¹ FERNÁNDEZ Alonso, M^a Carmen, en su “Guía de Actuación ante los malos tratos contra la mujer,” Valladolid, editada por la sociedad castellana y Leonesa de Medicina de Familia y comunitaria, 2005, p.20).

⁵² Dignidad Humana y violencia de género: análisis ontológico sobre la asimilación de la mujer en la violencia. Pineda Jeison Estiven. Revista Panameña de Ciencias Sociales, (4), pp. 110-126, Junio, 2020, ISSN 2710-7531

a cabo con perspectiva de género y con especial diligencia. Ello sitúa a la dignidad de las mujeres más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo.

En consecuencia, siempre que se vulnera el derecho a una vida libre de violencia se vulnera también el derecho a la igualdad y a la no discriminación y en consecuencia el derecho a la dignidad.

Las y los agentes del MP que han tomado conocimiento de los hechos denunciados por (TESTADO 1) en la carpeta de investigación (TESTADO 83) también violaron el derecho a la dignidad, como consecuencia de haber violado el derecho a la igualdad, el derecho a una vida libre de violencia de género, el derecho a la legalidad y de acceso a la justicia, pues al no garantizárselos, la despojaron de su dignidad inherente como persona.

f) Violación del derecho a la integridad física y seguridad personal, en su modalidad psicológica, en atención al deber de prevención y de garantía al no actuar u omitir acciones para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la igualdad y no discriminación, al debido proceso y a la debida diligencia reforzada.

El derecho a la integridad personal es aquel que tiene toda persona para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Es el reconocimiento a la dignidad inherente del ser humano y, por lo tanto, de necesidad de protección de la integridad física, psíquica y moral, que le permiten a toda persona desarrollar su vida sin sufrir menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones. Entendiendo como integridad física la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, protegiéndolo contra agresiones que puedan afectarlo o lesionarlo, sea destruyéndolo o causándole dolor físico o daño a su salud.

...La integridad psíquica, es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales, y se relaciona a su vez, con el derecho a no ser obligado, constreñido o manipulado mentalmente contra su voluntad y, por lo que



hace a la integridad moral, se refiere al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones...⁵³

El artículo 5° de la CADH consagra expresamente el derecho a la integridad personal y se precisa que éste comprende la “integridad física, psíquica y moral”; por lo anterior, el derecho a la integridad personal, es considerado uno de los valores más fundamentales de una sociedad democrática y esencial para el disfrute de la vida humana.

...La Corte ha establecido que “la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal...⁵⁴

En el presente caso se afectó la integridad personal de la víctima al haberse dictado medidas de protección insuficientes para el tipo de delito que denunció, en vías de garantizar su seguridad personal, así como la de sus hijos, y con ello evitar que se prolongara la situación de violencia física y emocional en el contexto familiar que se estaba ejerciendo.

Es así que quedó acreditado que la víctima fue afectada en su derecho a la integridad física y seguridad personal, en su modalidad psicológica, al presentar un estado psicológico y emocional permanente de sufrimiento y deterioro en virtud del estado de miedo que manifestó a las autoridades ministeriales en sus comparecencias a la Fiscalía, derivados de la violencia física y emocional de la que fue objeto por su esposo, que le profería malos tratos frecuentemente; así como violencia institucional ejercida sobre ella por los agentes del MP de Cihuatlán y el personal de la Comisaría de Seguridad Pública, a través de prácticas hostiles y permisivas ante los hechos ilícitos denunciados, también en virtud de haber clasificado su denuncia como simples amenazas y por haber

⁵³ Integridad y seguridad personal, derecho a la. Aguilar León Norma Inés.

⁵⁴ Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018

pasado por alto su petición de protección personal al cuerpo policial de Cihuatlán.

IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

4.1 Reconocimiento de calidad de víctimas

Por lo argumentado en esta Recomendación, y con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV y 111 de la Ley General de Víctimas y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, se reconoce la calidad de víctimas a la peticionaria (TESTADO 1) y a sus hijos, por la violación sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a la integridad física y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación y al trato digno.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º, 110, fracciones VI y VII; y 111 de la Ley General de Víctimas, y los correspondientes de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, las autoridades responsables deberán reconocer la calidad de víctimas a (TESTADO 1) y a sus hijos y brindarles atención integral, de conformidad con lo establecido en la ley. Este reconocimiento es imprescindible para que obtengan los beneficios que les confiere la ley.

El reconocimiento anterior se realiza en virtud de que las víctimas en este caso han sufrido un detrimento mental y emocional, y merecen una justa reparación de manera integral como consecuencia de la violación de sus derechos humanos.

4.2. Reparación integral del daño

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación integral del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona. La facultad de solicitar o determinar cuando existe la obligación de reparar el daño, es otorgada, entre otras instancias, a esta CEDHJ en el artículo 73 de la ley que la rige.

En los términos del artículo 1° constitucional, párrafo tercero, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reparar las violaciones de derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En este sentido, la Ley General de Víctimas describe la obligación de reparar el daño en los artículos 1°, 2°, 4°, 7°, 20, 26 y 27; en estos últimos preceptos legales, establece que las víctimas tienen derecho a recibir la reparación de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

En Jalisco, el 27 de febrero de 2014, se publicó la Ley de Atención a Víctimas del Estado, donde se establecieron para los órdenes estatal y municipal, las mismas obligaciones que la homóloga federal prevé, cuyas medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del poder Ejecutivo a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, y establece la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, fracciones III, IV, V, VI, X y XI, 7°, fracciones II, VI, VII, XIX, XX, XXI, y XXX, 18 y 19, entre otros.

En el sistema regional, la CADH establece esta obligación en su artículo 63.1, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar los daños provocados, tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros, por la situación de abandono, ineficacia en la administración pública o en la procuración de justicia y no haber establecido las medidas, procedimientos y sistemas adecuados para propiciar un desarrollo pleno y evitar que ocurran violaciones en agravio de las personas.

Para que un Estado democrático cumpla con proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de las y los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y

omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los servidores públicos a su cargo.

Por tanto, este organismo sostiene que, las violaciones de los derechos humanos de las víctimas antes mencionadas, merecen una justa reparación del daño de manera integral, como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la CPEUM; 4º y 10º de la CPEJ; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 72, 73, 75, 78, 79 y 88 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior y en las Leyes General y Estatal de Víctimas, se formulan las siguientes:

V. CONCLUSIONES

5.1 Conclusiones

Para esta CEDHJ, los servidores públicos Jesús Salvador Barajas Herrera y Bruno Daniel Hernández Zúñiga, agentes del MP adscritos a Cihuatlán; Natalia Koral Robles Vázquez, actuario; así como Alfredo Dávila de los Ángeles, comisario, y elementos de Seguridad Pública de Cihuatlán, violaron el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; a la integridad física y seguridad personal; a la legalidad y seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación y al trato digno en perjuicio de (TESTADO 1).

Por los motivos y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente documento, esta defensoría de derechos humanos emite las siguientes:

5.2 Recomendaciones

Al fiscal del Estado de Jalisco

Primera. Instruya al personal que resulte competente, dentro de la administración a su cargo, para que de manera conjunta con el Ayuntamiento de Cihuatlán, se realice la reparación y atención integral del daño a favor de las víctimas, por lo que deberá otorgar todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que

resulten procedentes; en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de esta resolución.

Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por quienes fueron víctimas de violaciones de derechos humanos, cometidas por los y la servidora pública adscritos a la FE.

Segunda. Como medida de rehabilitación, gire instrucciones a quien corresponda para que personal especializado brinde la atención psicológica o psiquiátrica que sea necesaria a las víctimas de los hechos materia de la presente Recomendación. Para lo anterior, deberá entablarse comunicación con la víctima a efecto de que, con su consentimiento, se acuerden los mecanismos de atención en su lugar de residencia; atención que debe proporcionarse tanto a ella como a sus hijos, por el tiempo que resulte necesario, incluido el pago de medicamentos que requieran.

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda para que de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y los artículos 2, fracciones I, IV, V y VII; 59, fracciones I y XVII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, investigue los hechos aquí documentados y, conforme a las garantías del debido proceso, inicie procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de los agentes del MP Jesús Salvador Barajas Herrera y Bruno Daniel Hernández Zúñiga, así como de Natalia Koral Robles Vázquez, actuaría del MP, adscritos a la Fiscalía Regional Costa Sur, considerándose durante éste, todos los argumentos vertidos en esta Recomendación.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de los servidores públicos por violación de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, aflictivas, inhibitorias y educativas.

Cuarta. Como garantía de no repetición, gire instrucciones a todos los agentes del MP a efecto de realizar un cambio de practica administrativa, para que, al momento de realizar las querellas y las clasificaciones jurídicas de los delitos, y las víctimas sean mujeres, pongan especial atención; lo anterior, con el objetivo de visibilizar los actos que constituyan presuntos delitos de violencia familiar y se denomine como tal desde el inicio de las carpetas de investigación. Ya que en múltiples ocasiones se denuncia el delito de violencia familiar y se le otorga otra clasificación legal. Lo anterior de conformidad con los principios rectores de máxima protección y no revictimización de la Ley Estatal de Atención a Víctimas Jalisco.

Quinta. Instruya a quien corresponda, para que se capacite a todo el personal de la FE, a partir de los criterios y estándares de derechos humanos de las mujeres y perspectiva de género, teniendo presente la no procedencia de los acuerdos reparatorios que señala el artículo 187 CNPP, 8 y 52 de la LGMVLV, así como los criterios establecidos en abril de 2012 por parte del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem do Pará y la Recomendación General núm. 35 del Comité CEDAW de julio de 2017, con la finalidad de garantizar el acceso efectivo de las víctimas a la justicia, cuando se investiguen hechos relacionados con violencia familiar, y prohibir la remisión obligada de los procedimientos alternativos de controversias, como la mediación y la conciliación.

Sexta. Se integre a cabalidad la carpeta de investigación (TESTADO 83) y se le procure justicia con perspectiva de género a la peticionaria (TESTADO 1), activando los mecanismos de protección necesarios para garantizarle el derecho a una vida libre de violencia.

Séptima. Se otorgue a favor de las víctimas la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Al presidente municipal de Cihuatlán

Primera. Instruya al personal que resulte competente, dentro de la administración a su cargo, para que de manera conjunta con la Fiscalía del Estado, se realice la reparación y atención integral del daño a favor de las víctimas, por lo que deberá otorgar todas las medidas de restitución,

rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes; en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de esta resolución

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda para que, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y con los artículos 2, fracciones I, IV, V y VII; 59, fracciones I y XVII, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, investigue los hechos aquí documentados y, conforme a las garantías del debido proceso, inicie procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de Alfredo Dávila de los Ángeles, comisario de Seguridad Pública, quien a su vez deberá identificar a los elementos involucrados en los presentes hechos, por motivo de las irregularidades y omisiones aquí analizadas, debiéndose tomar en consideración durante éste, todos los argumentos vertidos en esta Recomendación.

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda del personal a su cargo para que se capacite a todo el cuerpo de Seguridad Pública a su cargo, de acuerdo al protocolo de primer respondiente, a favor de las víctimas, desde un enfoque diferencial y especializado, a fin de garantizar la protección de las mujeres víctimas de delito y principalmente de violencia familiar.

5.3 Peticiones

Aunque no es autoridad involucrada como responsable en la presente resolución, pero tiene atribución y competencia para actuar a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, así como del delito, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la CEDHJ, se hacen las siguientes peticiones:

Al secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:

Primera. Que, conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de la presente resolución, gire debidas instrucciones al personal a su digno cargo, con las atribuciones legales y competencia necesaria, para que se proceda a integrar en los registros de víctimas correspondientes a (TESTADO 1) y a sus

hijos, como víctimas indirectas. Lo anterior, en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su reglamento.

Segunda. Gire las debidas instrucciones al personal a su digno cargo, con las atribuciones legales y competencia necesaria, para que se informe a las víctimas de sus derechos, se les asigne asesor jurídico (en caso de que aún no lo tengan) y se realicen las acciones necesarias para que se les proporcionen las medidas de atención, asistencia y protección, tendentes a garantizar el acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño.

Tercera. Garantice en favor de las citadas víctimas las acciones y medidas de ayuda, atención, asistencia, así como reparación integral del daño que resulten procedentes, en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución, que obligan a su cumplimiento a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. Esto en el caso de que las autoridades resultantes como responsables en la presente Recomendación, no lo hicieren. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de delitos y de violaciones a los derechos humanos.

Al director general Instituto de Justicia Alternativa:

Único. Instruya a quien corresponda, para que se elabore un Protocolo de intervención de las personas mediadoras y/o conciliadoras ante los casos que involucren violencia de género contra las mujeres, para identificar en qué casos pueden intervenir y en cuáles no, y en su caso garantizar el proceso libre e informado y evitar la revictimización

Esta institución deberá hacer pública la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo, y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige la presente Recomendación, que tienen un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará

únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación; sin embargo, dicho término podrá ampliarse si la naturaleza del caso lo amerita.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la CPEUM; y 71 bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las Recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 140/2021, que consta de 100 páginas.

FUNDAMENTO LEGAL

TESTADO 1 - ELIMINADO el nombre completo. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

TESTADO 5 - ELIMINADO el teléfono celular. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

TESTADO 83.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM. y Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM; Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios LGPPICR:

Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.